



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 11001-33-35-028-2018-00335-00
Demandante: Jhon Alexander Ortiz Monaga
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Destitución en proceso disciplinario

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por el demandante **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.112.643, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

“2.1. DECLARACIONES

Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos enunciados a continuación, proferidos por funcionarios de la Policía Nacional, los cuales de manera integral hacen parte de la Proposición Jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezcan los derechos fundamentales conculcados a mi prohijado, así:

*PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los fallos l) de primera instancia de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número Cuatro de la Policía Metropolitana de Bogotá y ll) providencia de segunda instancia de fecha 22 de diciembre de 2017, proferida por el inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, consistente en **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS** al señor Patrullero **JHONALEXANDER ORTIZ MONAGA**.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de la nulidad de los actos atacados, se restablezca en el cargo al Patrullero o en el grado que corresponda al señor Patrullero **JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA**, en razón a la vulneración de sus derechos y como consecuencia de ello se le reconozcan sus derechos constitucionales y legales al debido proceso, a la presunción de inocencia, la Defensa y contradicción, al trabajo y se cancelen los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones dejados de*

¹ Archivo Digital No. 1, Págs. 3 y 4.

percibir y las prestaciones sociales aplicables a su régimen desde el momento que se produjo su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

TERCERA.- Se disponga que una vez obtenida la Sentencia en firme reconociendo las pretensiones, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA POLICIA NACIONAL de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se reconozcan [os intereses legales y moratorios e indexación hasta la fecha en que se dé cumplimiento efectivo del pago impuesto en la condena como consecuencia de la Ejecución de la Sentencia.

2.2. CONDENAS

Por lo anterior se solicita a su señoría,

PRIMERA: Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL a cancelar y hacer efectivos los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y vacaciones dejadas de disfrutar y todos los demás emolumentos que hubiere dejado de percibir, junto con los conceptos que hayan podido causarse desde la fecha en la que fue desvinculado del servicio activo es decir desde el 20 de enero de 2018 hasta aquella en [a que sea efectivamente reintegrado a éste.

SEGUNDA. Se ordene a la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL a través del fallo de responsabilidad correspondiente, que para todos los efectos legales y especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y ascenso, que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados en la Policía Nacional por el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, desde la fecha en [a que fue retirado es decir el 20 de enero de 2018, hasta la fecha en que se reintegre a la Institución.

TERCERA se disponga que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL, de cumplimiento a la sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Las condenas a que hubiere lugar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconozcan los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a [a sentencia que ponga fin al proceso.”²

2. Hechos³

Se indica que al accionante como patrullero de la Policía Nacional, se le abrió proceso disciplinario el 11 de junio de 2015 dentro del proceso disciplinario No. P-COPE4-2015-40 y posteriormente, en el proceso P-COPE4-2015-61 mediante auto del 30 de marzo de 2017 se le imputó el cargo de:

“CARGO UNICO: Ley 1015 de 2006, Título VI, de las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias, Capítulo I, Clasificación y Descripción de las Faltas, Artículo 34. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: Numeral 14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes elementos, documentos pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con Intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero. (La parte en negrilla y subrayada aplica al cargo endilgado).

² Archivo digital No. 1 páginas 2 y 3.

³ Ibidem

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

*Siendo el anterior tipo disciplinario una calificación provisional y cuya presunta conducta por ende, originó el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, como se puede apreciar la norma jurídica presuntamente transgredida por parte del señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA para la fecha del presunto hecho investigado (10/06/2015), sanciona disciplinariamente Apropiarse ... bienes de los ... particulares. con intención de obtener beneficio propio; en consecuencia, la presunta actuación desplegada para la fecha de ocurrencia del presunto hecho, que al parecer compromete disciplinariamente al señor Patrullero Investigado antes referido, se puede adecuar típicamente de la siguiente manera:
Apropiarse bienes, de los particulares, con intención de obtener beneficio propio.⁴*

Indica que dicha conducta se le imputó a título de dolo, por lo que mediante auto del 4 de mayo de 2017, se sancionó el demandante con destitución e inhabilidad general por diez (10) años, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante providencia del 22 de diciembre de 2017, proferida por el Inspector Delegado Especial para la Policía Metropolitana de Bogotá.

Advierte que mediante Resolución No. 163 del 15 de enero de 2018, se ejecutó la sanción impuesta y ley fue notificada el 20 de enero de 2018.

Advierte que los fundamentos de hecho en los que se basan las decisiones disciplinarias no se encuentran debidamente probados, no los cometió y mucho menos actuó con dolo.

Insiste en que no existe prueba testimonial de la que se pueda colegir la conducta endilgada, pues se indica que el fundamento es un informe rendido por la señora Capitán Comandante Claudia Patricia Suárez Carrillo, sobre la novedad acontecida el 10 de junio de 2015, en la que el ciudadano Miguel Ángel Pulido Molano indicaba que el demandante le había sustraído un dinero.

Además, resalta un desconocimiento de términos por parte del funcionario disciplinario que tomó mucho tiempo para adoptar la decisión respectiva.

3. Normas violadas y concepto de violación⁵

Indica que las decisiones disciplinarias que se atacan desconocieron los artículos 2, 6 y 29 de la Constitución de 1991, 1 al 27, 90 y siguientes de la Ley 734 de 2002, 3 al 17, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 35, 38 al 42 de la Ley 1015 de 2006.

Advierte el demandante que en particular el fallo de primera instancia desconoció los principios rectores del derecho disciplinario especialmente los derechos fundamentales de contradicción, audiencia y defensa, pues se basa únicamente en la versión de los hechos brindada por el señor Miguel Pulido.

Critica que si a la Capitán Claudia Patricia Suárez Carrillo y el Sargento Andrade Ramírez, les constaba la conducta punible, por qué no procedieron a detener y

⁴ Archivo Digital No. 1 página 3.

⁵ Folios 238 a 262 del cuaderno núm. 1 del expediente.

requisar al accionante al instante y ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Señala que lo anterior pone en evidencia que la prueba en la que se fundan los fallos de primera y segunda instancia no permite colegir que el accionante haya incurrido en la conducta típica enrostrada.

Por lo anterior señala que los fallos de primera y segunda instancia están viciados de nulidad por las siguientes razones:

“...i) están viciados de nulidad porque existe incongruencia entre el cargo y los fallos de primera y de segunda instancia, ya que no se encuentra probado, no existe prueba fehaciente que demuestre que el señor ORTIZ MONAGA se apropió de suma de dinero alguna, pues todo se remite a la versión del señor MIGUEL PULIDO; ii) adolecen de falsa motivación porque no hay grado de certeza en cuanto a los hechos que relatan, concretamente, en cuanto a la existencia del dinero que manifiesta el señor MIGUEL PULIDO como de la apropiación por parte de mi representado, son afirmaciones y suposiciones que no se probaron; iii) incurrieron en error de hecho al no valorar suficientemente las pruebas; iv) contradicen las normas legales, al violar la presunción de inocencia, debido proceso, valoración de las pruebas; v) no tuvieron en cuenta la doctrina constitucional (artículo 8 de la Ley 153 de 1887), ni la regla según la cual en materia disciplinaria se aplican los principios que orientan al proceso penal, esto es, favorabilidad, presunción de inocencia, duda a favor del disciplinado o inculpado y, vi) fueron expedidos con violación al derecho al debido proceso y a la defensa, por cuanto las declaraciones del quejoso, señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO no son claras y precisas, como tampoco fueron demostradas dentro del proceso, concretamente en cuanto a la existencia en su poder la suma de dinero que alegó poseer y, mucho menos, de la suma de dinero que dice que se apropió el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, aunado a que no se decretaron y practicaron pruebas solicitadas por mi representado, a saber, los dos testimonios solicitados que obran a folios 134 y 145 del expediente disciplinario, testimonios de personas que se encontraban cerca de mi representado al momento de la recepción de los elementos y la requisita del señor PULIDO MOLANO, pruebas que favorecían al señor ORTIZ MONAGA.”⁶

De acuerdo con las razones de nulidad que se indican en la demanda, todas encuentran fundamento en el artículo 29 de la Constitución de 1991, por considerar que las pruebas no lograron desvirtuar la presunción de inocencia por lo que no resultaban suficientes para demostrar la comisión de la conducta disciplinaria investigada.

4. Trámite del proceso

Mediante auto del 5 de junio de 2019, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Previo a dicha providencia el Despacho estuvo pidiendo información a la entidad demandada que contribuyera en la completitud de documentos para la admisión.

5. Contestación de la demanda

La entidad demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que los actos administrativos atacados se expedieron con

⁶ Archiv o digital No. 1, concepto de violación de la demanda página 6.

observancia de los principios del derecho disciplinario, garantizando especialmente el derecho de contradicción.

Con base en lo anterior, propuso la excepción de mérito que denominó: **“acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia”**.

6. Fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión

En audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2021, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas, en la que se ordenó a la Policía Nacional remitir copia de la totalidad del expediente disciplinario seguido en contra del accionante, así como la historia laboral y el folio de vida del demandante.

Una vez fue remitida la prueba, en auto del ocho (8) de septiembre de 2022, se dispuso poner en conocimiento la documental remitida y se corrió traslado común a las partes para presentar alegaciones de conclusión.

6.1. Parte demandada-Policía Nacional

Por su parte la entidad demandada, reitero lo manifestado en la contestación de la demanda, insistiendo en que la Policía Nacional actuó dentro del marco de legalidad y en especial en la etapa probatoria garantizó el derecho de contradicción del accionante.

Se destaca que la parte demandante y el Ministerio Público en este caso guardaron silencio dentro de la oportunidad legal.

Ante la falta de completitud de las grabaciones de las audiencias celebradas en primera instancia disciplinaria, en auto del 20 de octubre de 2022, se requirió nuevamente a la Policía Nacional para que remitiera pruebas, luego se reiteró el requerimiento mediante auto del 10 de noviembre de 2022 y mediante auto del 2 de febrero de 2023, se advirtió que no fueron remitidas completas las audiencias celebradas los días 24 y 28 de abril de 2017, al interior del proceso disciplinario, por lo que se valoraría la pruebas como se encuentra.

II. CONSIDERACIONES.

1-. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al demandante están viciados de nulidad por incorrecta valoración probatoria y violación al debido proceso, y en consecuencia, si al demandante le asiste derecho a que se le reintegren los dineros descontados con ocasión a la destitución e inhabilidad especial y se hagan las des-anotaciones del caso.

2. Marco legal sobre el derecho disciplinario en la Policía Nacional

A partir de la Constitución de 1991, se tiene que con el Art. 218 inciso 3º, indicó que la Ley organizará el régimen disciplinario de la Policía Nacional, por ello en

desarrollo de las facultades extraordinarias contenidas en la Ley 62 de 1993⁷, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2584 de 1993 modificado por el Decreto 575 del 4 de abril de 1995, que derogaba el régimen disciplinario anterior contenido en el Decreto 100 de 1989 y establecía, las faltas susceptibles de este procedimiento, las formalidades de la investigación y del proceso como tal, así como las sanciones.

Posteriormente y como se resaltó en precedencia, la Ley 200 del 31 de julio de 1995 en el Art. 20, tuvo también como destinatarios de ese régimen a la Fuerza Pública, concepto del que hace parte el personal uniformado de la Policía Nacional, incluso en el Art. 29 numeral 10º, incorporó las sanciones reglamentadas de manera especial, por los regímenes respectivos.

Luego se profirió el Decreto 1798 de 2000, que derogó el Decreto 2584 de 1993 y el Decreto 575 de 1995 y como novedad estableció la clasificación de las faltas, en leves, graves y gravísimas, también se establecieron los parámetros de culpabilidad para ser imputados con la falta respectiva, de dolo y culpa, se enunciaron igualmente circunstancias de agravación y atenuación y se indicó un procedimiento propio de la Policía Nacional.

Con la Ley 1015 de 2006, vigente para la época de la comisión de las faltas disciplinarias, se derogó el Decreto 1798 de 2000, en el que se estableció una enunciación de faltas gravísimas, graves y leves, se destaca que dicha norma realiza remisión expresa al Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), frente a la principios que no se encuentren allí regulados (Art. 20), las causales de extinción de la acción, prescripción de la acción y sanción (Art. 32) y en cuanto al procedimiento (Art. 58), normas que deben tenerse en cuenta de manera conjunta, para resolver este tipo de asuntos.

Así mismo, en el artículo 21 de la Ley 1015 de 2006, se estableció: “(...) **“Artículo 21. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes. (...)”** (Destacado fuera de texto)

De lo anterior, se observa que, la Policía Nacional cuenta con un régimen disciplinario especial e igualmente le son aplicables las faltas establecidas en el régimen general contenido en la Ley 734 de 2002.

Respecto de la aplicabilidad de las faltas establecidas en el régimen general, para los miembros de la Policía Nacional, la Corte Constitucional en la sentencia C-819 de 2006 M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño, estableció:

“(...) Con el propósito de asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, el legislador colombiano expidió el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2000), el cual determina qué conductas se consideran faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el procedimiento que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria.

⁷ “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.”

Con la expedición de este Código se buscó la instauración de un estatuto uniforme y comprensivo de todo el régimen disciplinario aplicable a los servidores del Estado.

No obstante, en razón a la naturaleza específica de sus funciones, la propia Constitución otorgó al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional). En este sentido, el inciso 2° del artículo 217 de la Carta prescribe que “[l]a ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio” (subrayas fuera de texto). En relación con los miembros de la Policía Nacional, el inciso primero del artículo 218 ibidem se establece que “La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario” (subraya fuera de texto).

Los regímenes disciplinarios especiales que rigen la conducta funcional de los miembros de la fuerza pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), revisten tal naturaleza en virtud de la concurrencia de dos caracteres: (i) porque están conformados por un conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables a un determinado grupo de personas, en este caso a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; y (ii) por la especificidad de las funciones que corresponde cumplir a sus destinatarios

Sin embargo, esta especificidad del régimen disciplinario propio de la fuerza pública, y su prevalencia, no impide que también sean destinatarios de las normas del régimen disciplinario de los servidores del Estado, en cuanto ellas resulten procedentes

La índole de las funciones específicas que están llamados a ejecutar estos cuerpos armados, es lo que determina la configuración de faltas propias de un régimen especial y las sanciones que se les pueden imponer. Sobre la naturaleza y funciones específicas que el régimen constitucional colombiano adscribe a la Policía Nacional, el artículo 218 de la Carta define la institución como, “[U]n cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Precepto que debe ser complementado con el contenido del artículo 2° de la Carta que establece que “[L]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, honra, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)”

3. Caso concreto

3.1. De la actuación disciplinaria adelantada

La actuación disciplinaria que se adelantó en contra del demandante, se inició con base en el informe rendido por la Capitán Comandante Claudia Patricia Suárez Carrillo de la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de Bogotá, dirigido al Coronel Aurelio Ordoñez Villamil Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, donde se señaló:

“Con toda atención y muy respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día de hoy 10 de junio del año en curso, con un personal adscrito a la unidad permanente de justicia y que se encontraba realizando tercer turno; es así como siendo aproximadamente las 1942 horas en momentos en que me desplazo al primer piso de la unidad me percaté de una posible irregularidad en los

*procedimientos de conducción a cargo del uniformado que se encontraba de servicio en el pabellón de conducidos. donde pude observar al uniformado en compañía de un ciudadano dentro de los baños en una manera irregular; por lo cual solicite de manera Inmediata al señor Sargento Primero MARCOS JAMES ANDRADE RAMÍREZ, Subcomandante de la unidad que se trasladara con el fin de constatar y verificar el motivo por el cual el uniformado entraba con un ciudadano en ese lugar y fuera de la salas de reflexión (celda así como momentos después el señor suboficial me informa que el ciudadano que manifestó responder inicialmente al nombre de BRAYAN ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No 1193553626 según libro de registro de conducidos a folio 2 y 3 se trataba realmente del señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 053 606.151 de Paipa (BOY), como se pudo constatar» verificar mediante el formato general de conducción e informe individual de conducción realizado por la unidad policial de transmilenio (E-27) siendo las 19:15 horas; así mismo, se procedió a preguntar por parte del señor Suboficial al ciudadano el motivo por el cual se encontraba fuera de la celda, manifestando este que el policial de servicio Patrullero JOHN FREDY NUÑEZ GOMEZ, lo iba a sacar de la unidad a cambio del pago de un dinero en contra prestación a este beneficio contiguos a los pabellones y devueltos a escondidas según el ciudadano por parte del policial cuando el señor suboficial, ordena el ingreso al pabellón previa verificación de la situación anteriormente expuesta. es así como en compañía del señor LUIS ENRIQUE SUAREZ, funcionario del ministerio público, el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, manifestó que en momentos que ingreso a la unidad fue atendido por un uniformado de tez -morena Patrullero ORTIZ MONAGA JHON ALEXANDER, quien se encontraba de servicio según minuta como control elementos y a quien le manifestó tener una fuerte suma de dinero y otros elementos (mochila y un celular) y que tenía miedo de Ingresar por que lo podían robar sin embargo el uniformado solo le recibió los elementos anteriormente relacionados pero el dinero no haciendo caso omiso y le manifestó que se sentara; elementos que aparecen registrados en el libro de radicación de elementos a folio 302 y 303; paso seguido el mismo policial lo conduce a la sala de requisita donde y según lo manifestado por el ciudadano tenía la suma de un millón doscientos (1.200.000) mil pesos y donde le fueron extraídos la suma de 250.000 mil pesos, de su chaqueta en momentos de la requisita y que tenía en uno de sus bolsillos. Me permito informar a mi Coronel, que en aras de la transparencia y la legitimidad de los procedimientos que se llevan en esta unidad, le fue brindada la orientación al ciudadano quien instaura denuncia criminal numero 1100160000132015 por el delito de Hurto en la URI paloquemao y así mismo fue radicado actuación del primer respondiente consecutivo No. 07653 del 11/06/15 asignado a la seccional del CTI fiscal 293.
Lo anterior para conocimiento de mi Coronel y demás fines que se estimen pertinentes.”⁸*

En virtud de lo anterior, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Comando de Seguridad Ciudadana No. 4 (COSEC 4) de la Policía Metropolitana de Bogotá, profirió el 11 de junio de 2015 auto de apertura de indagación preliminar del accionante y otro compañero, dentro de la investigación de radicado P-COPE4-2015-40 lo que dio lugar al proceso disciplinario No. COPE4-2015-61, por incurrir en la falta gravísima contemplada en la Ley 1015 de 2006 artículo 34 numeral 14, consistente en apropiarse de bienes de particulares con intención de obtener un beneficio propio.

Agotado el trámite correspondiente y recaudadas las pruebas necesarias, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario COSEC 4, profirió auto de 30 de marzo de 2017⁹, mediante el cual se convocó a audiencia por la gravedad de la falta imputada al accionante consistente en lo siguiente:

⁸ Archivo Digital No. 15 páginas 2 a 3.

⁹ Archivo Digital No. 15 páginas 127 a 146.

“CARGO UNICO: Ley 1015 de 2006, Título VI, de las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias, Capítulo I, Clasificación y Descripción de las Faltas, Artículo 34. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: Numeral 14. Apropiarse. ocultar, desaparecer o destruir bienes elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares. con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero. (La parte en negrilla y subrayada aplica al cargo endilgado).

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Siendo el anterior tipo disciplinario una calificación provisional y cuya presunta conducta por ende, originó el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, como se puede apreciar la norma jurídica presuntamente transgredida por parte del señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, para la fecha del presunto hecho investigado (10/06/2015), sanciona disciplinariamente Apropiarse ... bienes de los ... particulares. con intención de obtener beneficio propio. en consecuencia, la presunta actuación desplegada para la fecha de ocurrencia del presunto hecho, que al parecer compromete disciplinariamente al señor Patrullero Investigado antes referido, se puede adecuar típicamente de la siguiente manera:

Apropiarse bienes, de los particulares, con intención de obtener beneficio propio. (Negrilla del despacho).

En relación a la conceptualización del cargo disciplinario que se endilga provisionalmente al señor JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, este juzgador disciplinario de primera instancia, considera que al parecer el señor policial en el Grado de Patrullero Activo de la Policía Nacional de Colombia, quien para la fecha de los hechos laboraba en la Unidad Permanente de Justicia (U.P.J), pudo haber incurrido en la transgresión de dicha norma disciplinaria, en los términos antes referidos, en el entendido que presuntamente el día 10 de junio de 2015, en la realización de tercer turno. como control de elementos y que por orden del señor Jefe de turno de la Unidad, también apoyo la requisita al personal conducido, mediante el cual siendo aproximadamente las 20:00 horas, requisita al señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, donde al parecerse apropió de los bienes del particular con intención de obtener beneficio propio, ya que al parecer se apropió de 250.000 pesos, en el momento de la requisita de la chaqueta al conducido, y no quedando al parecer conforme con tal situación en el momento que el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, le manifiesta al policial que le ayudara que no lo dejara encerrado con eso manes donde al parecer le dice que le de 100.000 pesos y para así poderlo ayudar en sacarlo de dichas instalaciones.

Para entender aún mejor el sentido y alcance de este tipo disciplinario endilgado provisionalmente, así como su adecuación normativa a la presunta actuación asumida por el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, se procede a consultar en el Diccionario de la Real Lengua Española, el significado del término "Apropiarse" (Comillas del despacho), para tener una mayor claridad sobre la aplicación del concepto, obteniéndose el siguiente resultado:

Apropiarse (Del lat. Appropriatio). Acción y efecto de apropiar o apropiarse. Hacer propia cualquier cosa

Como se observa, el despacho ha resaltado y subrayado los apartes del significado que bien se considera se adecúa al Cargo Disciplinario endilgado al señor Patrullero Investigado antes referido, para darle un mejor entendimiento y alcance a este; es así. que se predica dentro de los diferentes conceptos del término apropiarse la acción propia que al parecer efectuó el señor JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, el 10 de junio de 2015, en la realización de tercer turno, encontrándose en la Unidad Permanente de Justicia en servicio como control de

elementos y que por orden del señor Jefe de turno de la Unidad, también apoyo la requisita al personal conducido. mediante el cual siendo aproximadamente las 20:00 horas, requisita al señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, donde al parecer se apropia de los bienes del particular con intención de obtener beneficio propio, ya que al parecer se apropió de 250.000 pesos, en el momento de la requisita de la chaqueta al conducido, y no quedando al parecer conforme con tal situación en el momento que el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, le manifiesta al policial que le ayudara que no lo dejara encerrado con eso manes donde al parecer le dice que le de 100.000 pesos y lo saca, situación que provisionalmente lo compromete disciplinariamente, encontrándose la presunta actuación del señor Patrullero ya referido, dentro de la definición del verbo rector de la presunta conducta investigada.

MODALIDAD ESPECIFICA DE LA CONDUCTA

En cuanto a la modalidad específica de la conducta, se tiene en cuenta para ello el Artículo 27 de la Ley 734 del 2002 (Código Disciplinario Único), el cual preceptúa: Las Faltas Disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Entendida la presunta manifestación de la conducta, éste juzgador disciplinario de primera instancia, considera que el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, infringió probablemente la norma descrita en este Cargo por Acción, en el entendido que al parecer desplegó su comportamiento el día 10 de junio de 2015, donde posiblemente se apropia de 250.000 pesos del señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, en el momento que le requisita la chaqueta de propiedad y en la que el conducido tenía el dinero y no quedando al parecer conforme con tal situación en el momento que el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, le manifiesta al policial que le ayudara que no lo dejara encerrado con eso manes donde al parecer le dice que le de 100.000 pesos para ayudarlo a salir de la Unidad Permanente de Justicia, quedando la presunta solicitud en 50.000 pesos. es de señalar que el aquí investigado para la fecha de marras se encontraba en servicio en la Unidad Permanente de Justicia en la realización de tercer turno como control de elementos y que por orden del señor Jefe de turno de la Unidad Permanente de Justicia, también apoyo la requisita al personal conducido, dejando de lado su responsabilidad y compromiso como servidor público que adquirió al momento de ser dado de alta como miembro de la Policía Nacional, cuando probablemente obró contrario al mandato Constitucional y Legal.”¹⁰

El Despacho advierte que en el referido auto, la autoridad investigadora analizó la falta con base en los criterios de concepto de violación, modalidad específica de la conducta, análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado. Además, se analizaron los componentes de ilicitud sustancial, modalidad específica de la conducta, análisis probatorio, determinación de la gravedad o levedad de la conducta y forma de la culpabilidad.

El 4 de mayo de 2017, previa citación a la correspondiente audiencia, la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió sentencia de primera instancia en la que declaró al demandante responsable de la falta que le fue endilgada en el auto que convoca a la audiencia y lo sancionó con destitución e inhabilidad general de 10 años¹¹.

Esa decisión fue confirmada, mediante fallo del 22 de diciembre de 2017, proferido por el Inspector Delegado Especial Mebog¹².

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Archivo Digital No. 15 Páginas 170 a 239.

¹² Archivo Digital No. 15 Páginas 247 a 261.

Finalmente, mediante Resolución No. 00163 de 15 de enero de 2018, el Director General de la Policía Nacional ejecutó la sanción y dispuso el retiro del demandante¹³.

3.2. De los cargos de nulidad propuestos

Para desatar el problema jurídico se debe atender a que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha avalado la posibilidad de efectuar un análisis integral en materia de procesos disciplinarios¹⁴, no puede perderse de vista que la demanda es el marco de juzgamiento y en el presente caso el accionante hace referencia a que con las decisiones atacadas se desconoció su derecho de audiencia y defensa, por las siguientes razones: 1. indebida valoración probatoria que se concreta i) en que no existió prueba de la conducta que le fue enrostrada al demandante, ii) que las pruebas no fueron valoradas correctamente para acreditar el hecho imputado iii) no se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por la parte demandante iv) se desconocieron los principios de presunción de inocencia y favorabilidad 2) variación del pliego de cargos y 3) falsa motivación porque no existió grado de certeza de la ocurrencia de la conducta que le atribuyó al demandante.

Los puntos propuestos, conducen a determinar como el funcionario disciplinario estableció la comisión de la conducta por el accionante, por lo que deben establecerse los hechos en los que se fundó la decisión, las pruebas que se tuvieron en cuenta, tanto solicitadas por la parte como las decretadas oficiosamente, la valoración de las mismas y la existencia de garantías al interior de la actuación disciplinaria.

3.2.1. Sobre los hechos y las pruebas que fundamentan la decisión

Analizado el auto mediante el cual se convocó a la audiencia disciplinaria (pues se indicó que el proceso continuaría por el trámite verbal en contra del demandante), se evidencia que sobre los hechos que fundamentaron la investigación se dijo¹⁵:

“La génesis que dio origen a la presente investigación disciplinaria se fundamentó en el informe policial puesto en conocimiento por parte de la señora Capitán CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CARRILLO, Comandante de la Unidad Permanente de Justicia, mediante el cual informa la novedad acontecida el día 10 de junio de 2016, donde el señor Patrullero ALEXANDER ORTIZ MONAGA, al parecer se apropió de los bienes del señor MIGUEL PULIDO MOLANO suma de (250.000), como también al parecer le exigió la suma de 100.000 pesos. Visto a folio 1 a 2, donde anexa al informe una copia de noticia criminal en tres folios, instaurada por el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, quien señala que el 10 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 19:00 horas, una patrulla lo condujo a la IJPI, al llegar a la UPJ, lo recibe un señor sargento quien les indico a los conducidos que debían entregar los celulares, cinturón, cordones y las maletas, al momento de la entrega de los elementos había un patrullero de color de piel afrodescendiente a quien le entrego la mochila, celular y además le informo que traía un dinero y este no lo quiso recibir manifestándole que luego, en fin lo lleva a un rincón del pabellón donde le dice que se quitara la ropa, se quita la chaqueta se la entrega

¹³ Archivo Digital No. 1 páginas 14 y 16.

¹⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". C.P: Gabriel Valbuena Hernández. 17 de mayo de 2018. Radicación: 17001-23-33-000-2013-00585-01(3623-14). Actor: Gloria Amparo Claros Mejía.

¹⁵ Archivo Digital No. 31 denominado "COPE3-2018-4" archivo pdf de nombre "COPE3-2018-4-12292028020723.Páginas 79 a 101.

manifestándole que tenía un dinero, donde empezó a requisar la chaqueta dándose cuenta que lo estaba observando le dice el policial que se quitara la ropa rápido, donde procede a realizar dicho ejercicio, se agacha para quitarse los zapatos y las medias, y al levantar la mirada observo que el policial le tenía su dinero encima de las sillas metálicas del pabellón donde él dice que recogiera la plata y la contara pero al revisar se percata que ya no estaba completa donde le dice al patrullero que no se encontraba la totalidad de la plata, aduce el ciudadano que en el momento de manifestarle al policial que había un conducido que lo amenazo donde le solicita al patrullero que le colaborara para que no lo dejar con él, donde pregunta el patrullero que como quería que le colaborara, en fin el patrullero le dice que le diera una suma de 100.000 pesos y él lo sacaba y él le respondió que no porque se le había perdido otra plata, pero le dice que le diera la suma de 50.000 y él le dijo que bueno que si se los daba que los cogiera, donde el patrullero le dice que no que ahora que se colocara la ropa rápido y que no fuera a hablar con otro policía, en fin lo saca del pabellón de las requisas pasándolo para el pabellón uno, que era el de los próximos a salir. Aduce características del policial de estatura de 1,70 de color de piel morena, de contextura física gruesa fue quien le robo la suma de 250.000 pesos. Visto a folios 3 a 5, soporte de ello obra copia de la actuación de primer respondiente vista a folios 6 a 7, en lo que respeta a que el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, fue víctima ante los hechos materia de investigación disciplinaria, siendo importante traer a colación el informe general de conducción del señor MIGUEL ANGEL PULIDO, como también obra el formato informe individual de conducción del ciudadano en mención, visto a folios 11, donde se evidencia que efectivamente el señor antes indicado fue conducido esa noche del día de marras a la Unidad Permanente de Justicia; es de indicar que la señora oficial allego copia del libro de radicación de elementos de la U.P.J, en tres folios, donde se evidencia que el día 10 de junio de 2015, siendo a las 20:00 horas se le recibe al señor MIGUEL PULIDO los elementos, visto a folios 14 a 16, a la postre se observa a folio 17 copia de la minuta de vigilancia en la realización de tercer turno del servicio prestado en la Unidad Permanente de Justicia el día 10 de junio de 2015, donde se puede observar el servicio prestado por el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, quien fungía como control de elementos, aunado a ello obra a folios 18 a 22, elementos probatorio obrante a folio 23 a 25, como lo es el formulario de evaluación del desempeño policial del señor Patrullero ORTIZ MONAGA JHON ALEXANDER

”16

Así mismo, se advierte que para sustentar la ocurrencia de los hechos antes mencionados se tuvo en cuenta diferentes medios de convicción tales como copia de las minutas de radicación de elementos de la UPJ, formato de conducción del ciudadano Miguel Ángel Pulido Molano quien es la víctima, el informe rendido por la Capitán Comandante de la UPJ el 10 de junio de 2015, así como la denuncia formulada por la víctima y su declaración al interior de la investigación disciplinaria.

De igual manera, se advierte que en las decisiones de primera y segunda instancia, además de las pruebas con las que se contaba al momento de proferir el pliego de cargos, se valoraron unas adicionales que fueron recaudadas en el transcurso de la investigación, las cuales serán analizadas con mayor detenimiento en el acápite que corresponde.

3.2.2. Sobre la indebida valoración probatoria

En los términos expuestos por la H. Corte Constitucional, la indebida valoración probatoria se presenta cuando *"el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera*

¹⁶ Archivo digital No. 15 página 133

considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente, o también cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha sido del criterio que *“la autoridad disciplinaria cuando realiza la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, en procura de establecer tanto la existencia de la falta, como la responsabilidad del implicado y su grado de culpabilidad, goza de un margen más flexible que el que le corresponde desplegar al operador judicial, para la misma tarea frente al ilícito penal y la responsabilidad de la persona imputada, bajo los parámetros de una libertad razonada, fundada en la lógica y en la experiencia, que en nada difiere de la persuasión racional, que le permita acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado, que se traduce en el logro de la certeza exigida en el artículo 142 del C.D.U”.*

En el caso de autos, el demandante sustenta este cargo en que i) no se demostró la responsabilidad disciplinaria del accionante, ii) no se valoraron correctamente las pruebas, iii) se le otorgó un mayor peso en la valoración la versión del ciudadano Miguel Ángel Pulido Molano, quien le atribuyó la conducta de hurto al demandante, iv) que no le fueron decretados dos testimonios, que a su juicio hubieran demostrado que no incurrió en ninguna conducta.

Sobre el decreto, práctica y valoración probatoria

Revisado el fallo de primera instancia se advierte que, entre otras, las pruebas relevantes que soportaron la decisión sancionatoria fueron las siguientes:

“DOCUMENTALES:

A folio 1 a 2, obra informe policial por parte de la señora Capitán CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CARRILLO, Comandante de la Unidad Permanente de Justicia, mediante el cual informa la novedad acontecida el día 10 de junio de 2015 en contra de los señores Patrulleros ALEXANDER ORTIZ MONAGA, quien se apropió de los bienes del señor MIGUEL PULIDO MOLANO suma de (250 000), como también le exigió la suma de 100.000 pesos, y el señor Patrullero JOHN FREDY NUÑEZ GÓMEZ, posteriormente recibió la suma de 100.000 pesos, al ciudadano antes mencionado.

Obra copia de noticia criminal en tres folios. instaurada por el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO. Visto a folios 3 a 5.

Obra copia de la actuación de la primera respondiente vista a folios 6 a 7

Obra copia del informe general de conducción del señor MIGUEL ANGEL PULIDO, como también obra el formato informe individual de conducción del ciudadano en mención. Visto a folios 10 y 11

Obra copia del libro de radicación de elementos de la U.P.J, en tres folios, donde se evidencia que el día 10 de junio de 2015, siendo a las 20:00 horas le es recibido al señor MIGUEL PULIDO los elementos. Visto a folios 14 a 16.

Obra copia de la minuta de vigilancia en la realización de tercer turno del servicio prestado en la Unidad Permanente de Justicia el día 10 de junio de 2015. Visto a folio 17.

Obra a folios 18 a 22, copia del libro de conducidos de la Unidad Permanente de Justicia para la fecha 10 de junio de 2016 donde se observa registrado el señor BRAMAN ROLDAN.

Obra a folio 23 a 25, copia del formulario de evaluación del desempeño policial del señor Patrullero ORTIZ MONAGA JHON ALEXANDER.

A folios 26 a 27, obra copia del formulario de evaluación del desempeño policial del señor Patrullero JOHN FREDY NUNEZ GÓMEZ.

A folios 36 a 63, obra copia acta 009 en cuatro folios, acta 016 en ocho folios, acta 046 en siete folios y acta 040 en nueve folios, referente a las instrucciones impartidas que se le dan al personal que presta el servicio en la Unidad Permanente de Justicia, mediante el cual se puede observar claramente la firma de los señores Patrulleros ORTIZ MONAGA JHON ALEXANDER y JOHN FREDY NUNEZ GÓMEZ. Vista folios 39, 47, 54 y 63, Todo en lo que refiere a la transparencia policial y demás temas relacionados con la buena prestación del servicio en esa unidad Permanente de Justicia U.P.J

A folios 69, obra copia del pantallazo SIATH, donde se puede observar la identificación del señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, el cual confluye con la copia de la contraseña, vista folio 73. Donde se demuestra la plena identificación del aquí investigado.

A folios 70, obra copia del pantallazo SIATH, donde se puede observar la identificación del señor Patrullero JOHN FREDY NUNEZ GÓMEZ

TESTIMONIALES:

A folios 75 a 78, obra diligencia de ampliación y ratificación del informe rendido por la señora Capitán CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CARRILLO.

A folios 79 a 82, obra la diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento del señor Intendente JOHN JAIRO RENDON GOMEZ.

A folios 86 a 90, obra la diligencia de declaración juramentada del señor SP. MARCOS JAMES ANDRADE RAMÍREZ.

A folios 100 a 107, obra la diligencia de declaración del señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO.¹⁷

Entre los análisis realizados de cara a las pruebas antes mencionadas, se extraen los siguientes apartes del fallo de primera instancia:

“ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

Tomando como referente de la norma rectora el "Principio de libre apreciación de la prueba" lo cual significa que el operador disciplinario puede utilizar técnicas que asigne anticipadamente en la valoración del medio probatorio, el cual ha de deducirlo recurriendo a las reglas de la sana crítica y de libre examen, dado que, la decisión final está edificada sobre los medios de prueba y el mérito asignado por el competente. Los códigos procesales admiten como tal las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que resulte ser útil para la formación del convencimiento del funcionario con atribuciones disciplinarias.

En éste momento entra el Despacho a relacionar y analizar los medios probatorios que sustentan el cargo de la referencia, el cual se verá reflejado en el grado de convicción que cada prueba ofrezca a ésta Instancia sobre los hechos que interesan al proceso, sin apartarnos de lo establecido en los artículos 128, 130 y ss., de la ley

¹⁷ Archivo Digital No. 15 páginas 171 a 173

734 de 2002; tal como lo dice el Dr. HERNANDO DEVIS ECHANDIA, quien en sus obras escribió: "por valoración o apreciación de la prueba se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido" Sic.

Con fundamento en lo anterior, el cargo formulado al señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, descrito en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 "Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero." (La parte en negrilla y subrayada aplica al cargo endilgado), se fundamenta de manera definitiva en los siguientes medios probatorios:

La génesis que dio origen a la presente investigación disciplinaria se fundamentó en el informe policial puesto en conocimiento por parte de la señora Capitán CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CARRILLO, Comandante de la Unidad Permanente de Justicia, mediante el cual informa la novedad acontecida el día 10 de junio de 2015, donde el señor Patrullero ALEXANDER ORTIZ MONAGA, se apropió de los bienes del señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO suma de (250.000), como también le exigió la suma de 100.000 pesos, quedando en un arreglo por 50.000 pesos. Visto a folio 1 a 2, donde anexa al informe una copia de noticia criminal en tres folios, instaurada por el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, quien señala que el 10 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 19:00 horas, una patrulla lo condujo a la UPJ, al llegar a la UPJ, lo recibe un señor sargento quien les indico a los conducidos que debían entregar los celulares, cinturón, cordones y las maletas, al momento de la entrega de los elementos había un patrullero de color de piel afrodescendiente a quien le entrego la mochila, celular y además le informo que traía un dinero y este no lo quiso recibir manifestándole que "luego". Llevándolo a un rincón del pabellón donde le dice que se quitara la ropa, se quita la chaqueta se la entrega manifestándole que tenía un dinero, donde empezó a requisar la chaqueta dándose cuenta que lo estaba observando, le dice el policial que se quitara la ropa rápido, donde procede a realizar dicho ejercicio, se agacha para quitarse los zapatos y las medias, y al levantar la mirada observo que el policial le tenía su dinero encima de las sillas metálicas del pabellón donde le dice que recogiera la plata y la contara pero al revisar se percata que ya no estaba completa donde le dice al patrullero que no se encontraba la totalidad de la plata, aduce el ciudadano que en el momento de manifestarle al policial que había un conducido que lo amenazo donde le solicita al patrullero que le colaborara para que no lo dejara con él, donde pregunta el patrullero que como quería que le colaborara, el patrullero le dice que le diera una suma de 100.000 pesos y él lo sacaba y él le respondió "que no porque se le había perdido otra plata", pero le dice que le diera la suma de 50.000 y él le dijo que bueno que si se los daba que los cogiera, donde el patrullero le dice que no que ahora, que se colocara la ropa rápido y que no fuera a hablar con otro policía, lo saca del pabellón de las requisas pasándolo para el pabellón uno, que era el de los próximos a salir. Aduce características del policial de estatura de 1.70 de color de piel morena. de textura física gruesa fue quien le robo la suma de 250.000 pesos. Visto a folios 3 a 5, soporte de ello obra copia de la actuación de primer respondiente vista a folios 6 a 7, en lo que respeta a que el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, fue víctima ante los hechos materia de investigación disciplinaria, siendo importante traer a colación el informe general de conducción del señor MIGUEL ANGEL PULIDO, como también obra el formato informe individual de conducción del ciudadano en mención, visto a folios 11, donde se evidencia que efectivamente el señor antes indicado fue conducido esa noche del día de marras a la Unidad Permanente de Justicia; es de indicar que la señora Oficial allego copia del libro de radicación de elementos de la U.P.J. en tres folios, donde se evidencia que el día 10 de junio de 2015, siendo a las 20:00 horas se le recibe al señor MIGUEL PULIDO los elementos, visto a folios 14 a 16, a la postre se observa a folio 17 copia de la minuta de vigilancia en la realización de tercer turno del servicio prestado en la Unidad Permanente de Justicia el día 10 de junio de 2015, donde se puede observar el servicio prestado por el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA,

quien fungía como control de elementos, aunado a ello obra a folios 18 a 22, elementos probatorio obrante a folio 23 a 25, como lo es el formulario de evaluación del desempeño policial del señor Patrullero ORTIZ MONAGA JHON ALEXANDER. Soporte de ello obra a folios 36 a 63, copia acta 009 en cuatro folios, acta 016 en ocho folios, acta 046 en siete folios y acta 040 en nueve folios, referente a las instrucciones impartidas que se le dan al personal que presta el servicio en la Unidad Permanente de Justicia. mediante el cual se puede observar claramente la firma del señor Patrullero ORTIZ MONAGA JHON ALEXANDER. Vista folios 39, 47, 54 y 63. Todo en lo que refiere a la transparencia policial y demás temas relacionados con la buena prestación del servicio en esa Unidad Permanente de Justicia U.P.J. También lo es que a folios 69, obra copia del pantallazo SIATH, donde se puede observar la identificación del señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, el cual confluye con la copia de la contraseña, vista folio 73. Donde se demuestra la plena identificación del aquí investigado.

Ahora bien estas pruebas documentales se entrelazan entre si el cual concurren a la vez con la diligencia de ampliación y ratificación del informe rendido por la señora Capitán CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CARRILLO, quien ha manifestado que es testigo presencial en ver al señor PT. NUNEZ, en los baños y que ese fue el motivo por el cual llamo al SP. ANDRADE, para que verifica la situación, donde el señor SP. ANDRADE, observa a un conducido en los baños, y al interrogarlo el ciudadano manifestó que le habían hurtado una plata en la requisa y que era el que recibía los elementos, el cual ha señalado el declarante que corresponde al PT. ORTIZ, aduce que existe acta de instrucción sobre las órdenes y funciones de cada uno de los puestos donde se les recuerda que no deben recibir dadas, indica además que el PT. NUÑEZ, solicito y a la vez recibió la suma de 100 000 pesos con el fin de dejarlo salir de la unidad Permanente de Justicia. Visto a folios 75 a 78. Siendo oportuno traer a colación la diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento del señor Intendente JOHN JAIRO RENDON GOMEZ, quien ha manifestado que para el 10 de junio de 2015 se desempeñaba como jefe de turno de la Unidad Permanente de Justicia en los horarios de 14:00 a 21:00 horas, donde ha manifestado que autorizo al señor PT. ORTIZ, para realizar la función o servicio de recepción de elementos y de requisa en el pabellón, situación que se hizo en apoyo al servicio por falta del personal. Visto a folios 79 a 82, prueba esta que demuestra que el hecho que en la minuta de servicio está el patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, como control de los elementos. también lo es que le fue permitido realizar requisas, y fue quien requisó al conducido en mención donde se le apropia de 250.000 pesos y luego le solicita 100.000 pesos. quedando el acuerdo en 50.000 pesos con el fin de ayudar a salir al contraventor de la unidad.

Soporte del cargo endilgado obra la diligencia de declaración juramentada del señor SP. MARCOS JAMES ANDRADE RAMIREZ, quien ha manifestado que para el 10 de junio de 2015, la señora Capitán CLAUDIA SUAREZ Comandante de la UPJ, lo llamo por celular para que se trasladara a los pabellones del primer piso a verificar una situación donde observa al señor PT. NUÑEZ, quien se encontraba fungiendo en el puesto de control pabellones o custodia y al proceder mirar las celdas y baños contiguos a la unidad médica donde encontró a un joven dentro de los baños y al preguntarle a NUÑEZ que hacia el ciudadano fuera del pabellón, le contesto que estaba orinando, al hacer las averiguaciones al ciudadano le manifestó que el policial le había solicitado 100.000 pesos y también que al ingreso de la unidad en el procedimiento de la requisa le hizo entrega al PT. ORTIZ, de la chaqueta donde llevaba su dinero, donde el patrullero ORTIZ le solicita quitarse la ropa para realizar el procedimiento, al entregarle la chaqueta nuevamente al conducido ya le faltaban 250.000 pesos, al hacerle el reclamo al patrullero ORTIZ este le manifestó que no necesitaba pegarse de nada, aduce el declarante que de acuerdo la minuta de vigilancia como control de elementos le correspondía al PT. ORTIZ. Es necesario señalar lo siguiente ante la pregunta que le hace el despacho al declarante veamos PREGUNTADO. Diga frente al registro efectuado que fue lo que manifestó el ciudadano concretamente frente a sus bienes. CONTESTO: Que le faltaba plata en el registro doscientos cincuenta mil pesos 250.000, esto cuando estaba el señor

ORTIZ MONAGA y posteriormente cien mil pesos 100.000, que posteriormente le fueron regresados por el patrullero NUNEZ cuando lo regreso a la celda una vez le dije al ciudadano que ya no salía.

Reitera el declarante que el ciudadano le manifestó que le entrego la chaqueta al patrullero ORTIZ, donde estaba el dinero y así mismo que cuando se la devolvió le hacían falta 250.000 pesos, por el cual le hizo reclamo al patrullero. Visto a folios 86 a 90. Soporte de ello obra la diligencia de declaración del señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO quien ha manifestado que interpuso la denuncia al otro día de los hechos de la UPJ, al llegar a la UPJ, el que recibía los elementos era un patrullero MORENO, entregándole el celular, solo le deja la pila y la Sim Card, lo manda a sentar, que luego de unos minutos lo pasaron a la parte de adentro que en esa sala el mismo policía que le había recibido los elementos le hace la requisa al fondo de la celda, el cual se quita la chaqueta y se le entrega en las manos al patrullero morenito el que le recibió los elementos, señalándole donde traía la plata, en fin le dice que se desnude, el cual se aguachacha para quitarse la ropa y desnudarse donde hace dos o tres cuclillas, al levantar la mirada, ya le tenía la plata encima de una silla, ósea ya me había sacado la plata de la chaqueta, y me dice cuente su plata, efectivamente al contrala le hacían falta 300.000 pesos, donde le dice que le hacia falta plata donde el policía le dice cuente bien ya que no tengo necesidad de robarlo, vuelve y lo cuenta y le daban novecientos mil pesos, donde al revisar la chaqueta encuentra un billete de 50.000 mil, el cual ya no le hacían falta 300.000 mil si no 250.000, el cual estaba tan nervioso que no le hizo reclamo de la plata, al decirle al policía moreno que no lo fuera a dejar encerrado con los manes que venían en la patrulla ya que lo habían amenazado, el patrullero le dice que de qué forma le ayudo, donde le dice pues que no lo deje encerrado con eso manes donde le dice que le de 100.000 pesos y los sacaba, que como la plata estaba encima de la silla le dice que los coja, donde le contesta el policía que ahora se los diera. Aduce el declarante ante la pregunta que le hace el despacho diga al despacho si de lo narrado anteriormente si usted ofreció, o le fue solicitado dinero para salir de la UPJ, CONTESTO. Me lo pidieron yo en ningún momento ofrecí los dos policías me pidieron la plata.

El declarante al enseñarle el despacho los folios 69 y 70 documentos extraídos del SIATH, el cual se encuentran la identificación plena de los señores Patrulleros JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA y JOHN FREDY NUÑEZ GÓMEZ. quien ha sido en factico en manifestar lo siguiente : " el del folio 70, es el flaco del pabellón que estaba haciendo las anotaciones el que me pidió y le di la plata en el baño, 100.000 pesos para dejarme salir, y el otro el del folio 69, tiene quepis y no lo relaciono bien, pero como que si fue ese, dos personas que lo dañan a uno así no se les olvida la cara". Aduce que el fin de la solicitud de dinero que le hicieron fue para sacarlo de la UPJ. Agrega el declarante que las características morfológicas del policial que recibió la chaqueta donde tenía la plata, que es de piel moreno, moreno, como descendía afrodescendiente, no era tan alto, contextura media. Visto a folios 100 a 107.

Por consiguiente este despacho observa que existe evidencia plena obrante en la investigación disciplinaria que demuestran la existencia del hecho y a la vez la existencia de la responsabilidad que le asiste al aquí investigado, comportamiento que se encuentra tipificado en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la policía Nacional", Título VI, de las Faltas y de las Sanciones Disciplinarias, Capítulo I, Clasificación y Descripción de las Faltas, artículo 34, Numeral 14. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares. con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero. (La parte en negrilla y subrayada aplica al cargo endilgado). Donde el día 10 de junio de 2015, encontrándose adscrito a la Unidad Permanente de Justicia en la realización de tercer turno, como control de elementos y que por orden del señor Jefe de turno de la Unidad, también apoyo la requisa al personal conducido, mediante el cual siendo aproximadamente las 20:00 horas, requisa al señor

MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, donde se apropia de los bienes del particular con intención de obtener beneficio propio, ya que se apropió de 250.000 pesos, en el momento de la requisita de la chaqueta al conducido, y no quedando conforme con tal situación en el momento que el señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO, le manifiesta al policial que le ayudara que no lo dejara encerrado con eso manes donde le dice que le de 100.000 pesos, quedando en acuerdo por la suma de 50.000 pesos y lo sacaba.”¹⁸

En el fallo de segunda instancia del 11 de septiembre de 2020, se realizó el siguiente análisis probatorio:

“Sobre el tema puntual del señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA.

La apoderada SANDRA PATRICIA SALAS MORA luego de conceptualizar sobre los principios intrínsecos de la prueba, los cuales compartimos, concluye que existe la duda probatoria en tanto que no obra prueba que demuestre que efectivamente el señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO, en la fecha de los hechos tenía dinero en su poder y menos que su representado señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA haya tomado para sí la suma de \$250.000 0 que haya solicitado \$100.000 al quejoso durante el procedimiento de requisita previo al ingreso a la UPI.

Expuesto como está el argumento de la apoderada es menester por parte de ésta instancia hacer un análisis probatorio sucinto con el fin de verificar si le asiste o no razón a la defensa. Por un lado, encontramos que efectivamente el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA era el encargado del control de los elementos que traían consigo los contraventores para la fecha de los hechos entre ellos el ahora quejoso. Además, que él fue quien realizó el procedimiento de requisita al señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO. Por el otro, hay varias inconsistencias durante el procedimiento de requisita que empiezan a develar la irregularidad del mismo, veamos: al verificar la minuta de ingreso a la IJPJ encontramos que citado ciudadano no está registrado. Recordemos que el quejoso alcanzó a realizar el trámite de ingreso a la unidad y efectivamente estuvo en las celdas y el mismo refiere que el Patrullero "morenito" le recibió los elementos, tomo su nombre y número de cédula y empezó a anotar en un libro y en un papel. (Ver minuta de control de ingreso a folio No. 19 a 22 del cuaderno)

Finalmente, encontramos que según diligencia de declaración del señor Sargento Primero MARCOS JAMES ANDRADE RAMIREZ, funcionario de la IJPJ, refiere que encontró los formatos de conducción del señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO separados de los demás en el último vagón y debajo de los libros. ¿Quién estaba interesado en ocultarlos? Las pruebas muestran que necesariamente era el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA quien ya había hablado con el quejoso para colaborarle. Además, el señor Sargento Primero se entrevistó de primera mano con el quejoso quien le manifestó que al señor Patrullero "morenito" él le había indicado que traía una fuerte suma de dinero en su chaqueta y la misma no fue reportada por el funcionario. (Ver folio No. 87 y 88 del cuaderno)

Luego, del análisis probatorio de contexto, que dicho sea de paso no favorece al señor Patrullero JHON ALEXANDER, es necesario revisar la diligencia de declaración del señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO, quejoso, porque es la prueba directa de cargo. En primer lugar, encontramos que la narrativa del señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO es coherente, más aun refiere que fue Auxiliar de policía en el año 2007, lo que significa que conoce de grados y tiene nociones de procedimientos de policía. Más aun, no hay indicio menos prueba que haya entre el quejoso y el acá investigado algún tipo de animosidad para que se hable que tenía motivos para causarle un perjuicio a los apelantes.

¹⁸ Archiv o Digital No. 15 páginas 173 a 177.

También es importante resaltar que el señor MIGUEL ÁNGEL manifestó al señor Sargento Primero que tenía la prueba que en efecto había realizado un avance en su tarjeta de crédito. Igualmente, que llamó a uno de sus familiares para que recogiera el dinero antes de ser llevado a la UPJ por los policiales y que le informó a los policiales que lo trasladaría a la UPJ que traía dinero y ellos no atendieron esa manifestación y en todo caso lo subieron al camión. Finalmente, que antes del ingreso a la IJPJ informó al policía "morenito" que en la chaqueta traía una fuerte suma de dinero. Consecuentemente, en la narrativa del señor MIGUEL ÁNGEL hay una afirmación de transportar la suma de \$1'200.000 lo que demuestra la existencia del dinero que echa de menos la defensa. (Ver folio No. 101 del cuaderno)

En segundo lugar, es preciso seguir parafraseando al señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO un vez fue abordado para el procedimiento de requisa antes de ser ingresado a la UPJ. Relata que no solo informó al señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA que en su chaqueta llevaba una suma de dinero y que el funcionario lo que hizo fue enviarlo nuevamente para las sillas de espera y después para la parte trasera de la celda de llegada para realizarle la requisa de manera individual. En ese momento informa al funcionario que le ayude porque con él traen en el camión a dos muchachos que lo vienen amenazando y no solo le entrega la chaqueta al policial "morenito" sino que además le informa que ahí viene una suma de dinero. El policial puso el dinero en la silla metálica, cuando él fue a cogerla ya le hacían falta \$250.000. Además, que el policial "morenito" le solicitó la suma de \$100.000 para ayudarlo, es decir, a sacarlo de la UPJ. Consecuentemente, la narración del quejoso está a tono con las irregularidades que se presentaron desde el mismo momento en que el afectado llegó a la UPJ, irregularidades que se destacaran en otra parte, las cuales no debieron presentar si se trataba de un procedimiento ímpoluto como lo pretende hacer ver la defensa. (Ver folio No. 102 del cuaderno)

En tercer lugar, es cierto que el señor Intendente JOHN JAIRO RENDON GÓMEZ, Jefe de Tercer Turno para la fecha de los hechos, declara que ordenó al acá investigado apoyar el procedimiento de requisa. No obstante, el funcionario investigado ser el encargado del control de elementos que traen consigo los contraventores. Es cierto que desde el inicio de la requisa se tenía la intención por parte del señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA de permitir la salida del señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO a cambio de dádivas. La anterior premisa se fundamenta en la narrativa del quejoso según la cual él fue ingresado a la celda en donde se encontraban los ciudadanos que estaban próximos a cumplir la medida de protección y por ende a salir de la UPJ rápidamente. (Ver folio No. 106 del cuaderno)

En cuarto lugar, es oportuno destacar que en la diligencia de declaración que presentó el señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO, quejoso, en la fecha julio 15 de 2015, contó con la presencia de la señora abogada SANDRA PATRICIA SALAS MORA. Las preguntas que efectúa la abogada al declarante en tanto el comportamiento de su prohijado en relación con el tema económico las respuestas del interrogado son categóricas. Veamos por qué:

PREGUNTADO. Diga al despacho si usted observo al uniformado hurtarle los doscientos cincuenta mil pesos que usted menciona. CONTESTO. No lo vi por qué. él me ordena en un tono fuerte que si no había escuchado que me desnudara. y me agaché para quitarme la ropa y perdí la visión de la chaqueta. pero yo se la entregué en la mano y le dije que en el bolsillo estaba el dinero, perdí la visión de la chaqueta cuando me levanto él ya habla sacado la plata y la tenía encima de la Silla. (Ver folio No. 106 del cuaderno) Otra cita aún más significativa:

PREGUNTADO en esta declaración usted manifiesta que nunca ofreció dinero al uniformado de la requisa pero en uno de sus apartes de la diligencia usted dijo que el uniformado le dijo de qué forma lo ayudo y usted le manifiesta que tiene cien mil 100.000, diga porque de esa contradicción. CONTESTO. En ningún

momento de la diligencia manifesté que tenía 100.000 pesos el Patrullero moreno que me hace el registro me dice de qué forma lo ayudo y yo le dije que no dejándome encerrado con esos manes, y el abiertamente me dice deme 100.000 y lo saco que yo le dije que los cogiera porque el dinero se encontraba encima de una silla y él me dice no ahorita (Ver folio No. 106 del cuaderno)

De las anteriores citas y lo que se ha venido enunciando encontramos que acertadamente el Ad-Quo desvirtuó la presunción de inocencia del investigado señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA. No solo el cuidando quejoso le endilga haber cogido parte de su dinero y solicitado dádivas, sino que además hay protuberantes irregularidades en su procedimiento de control de elementos, en el libro de registro de llegada del contraventores y se habían escondidos los formatos de conducción del acá denunciante.

Por lo tanto, no hay duda probatoria en los términos que lo plantea la defensa técnica abogada SANDRA PATRICIA SALAS MORA ”¹⁹

Del análisis probatorio efectuado por la autoridad investigadora en las dos decisiones de instancia, se extrae que el fundamento de las mismas fueron las pruebas decretadas al interior del proceso disciplinario mismas que tuvieron las partes la oportunidad de controvertir.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte investigada se tiene que en el acta del 24 de abril de 2017²⁰, se registró que la entonces apoderada del aquí demandante, solicitó el testimonio del Agente del Ministerio Público presente el 10 de junio de 2015 en la UPJ, Dr. Luis Suárez, y también suplicó se aportaran las minutas del 10 de junio de 2015, para verificar los turnos de vigilancia y convocar a testimonio los tres policiales que se encontraban en las celdas esa noche.

Dicha solicitud probatoria fue negada en esa fecha, pero las razones de la negación no pueden establecerse en razón a que la Policía Nacional, no remitió de manera completa las grabaciones correspondientes a los días 24 y 28 de abril de 2017, como se advirtió en precedencia.

No obstante, se observa que se concedió el recurso de apelación, frente a la negativa de pruebas que fue resuelto en el fallo de segunda instancia, oportunidad en la que se precisó lo siguiente:

“La apoderada presenta el recurso de apelación contra la negativa de pruebas solicitadas en descargos. Las pruebas no serán decretadas, porque no son útiles al objeto de conocimiento.

En consecuencia, el recurso de apelación será negado. La prueba solicitada es testimonial y consiste en escuchar en diligencia de declaración al señor LUIS ENRIQUE SUAREZ, Agente del Ministerio Público en la UPJ y declaración de tres señores Patrulleros que se encontraban cerca de la celda donde sucedieron los hechos acá investigados.

En primer lugar, el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ puede ser testigo del procedimiento que se adelantó con el señor Patrullero JOHN FREDY NÚÑEZ GÓMEZ, porque éste señor Patrullero era el que prestaba su servicio como control o custodia de retenidos y fue a quien la señora Capitán CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CARRILLO, Jefe de la UPJ, observó en el baño con el quejoso, pero el

¹⁹ Archiv o digital No. 15 páginas 256 a 258.

²⁰ Archiv o Digital No. 15 páginas 153 a 154

señor LUIS no puede dar fe de los hechos puntuales, es decir, de la solicitud de dádivas que se le atribuye al apelante. Más aun, el señor Agente del Ministerio Público no es testigo de los hechos de la requisa que adelantó el señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, por ello tampoco puede ser concreto sobre el apoderamiento que se le endilga al otro investigado.

En segundo lugar, el propio señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO, presunto contraventor en su diligencia de declaración refiere que en ninguno de los dos momentos se encontraban testigos de los hechos. En uno, el policial que le efectuó la requisa antes de ingresar a la UPJ, la hizo al fondo de la celda de entrada y pese que había dos policiales más ahí haciendo requisa, ellos no se dieron cuenta que el policía "morenito" le haya sacado dinero de la chaqueta y solicitado dádivas para dejarlo ir de la UPJ. En el otro caso, tampoco hay testigos porque el policial "blanco flaquito y alto" le pidió la plata cando estaban dentro de la celda y se la recibió en el baño. Entonces, además del quejoso no hay testigos directos de la solicitud del dinero y de la apropiación del mismo, pero si pruebas que develan un procedimiento temerario por parte de los apelantes.

En tercer lugar, es cierto que el señor Patrullero DÍAZ PEREIRA, se encontraba en la requisa en la sala de ingreso o llegada del contraventor, pero en su declaración puede afirmar que no observó ni escuchó sobre dinero que portara el señor Miguel Ángel antes de su ingreso a la UPJ y está probado que así aconteció, porque el propio quejoso dice que en principio ningún otro policial se dio cuenta del dinero que tenía en la chaqueta que él le entregó al señor Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA.

Y, finalmente, traer a declarar a tres funcionarios policiales que se encontraban de servicio en la IJPJ en la fecha de los hechos y que estuvieren cerca de las celdas es una actividad probatoria estéril, habida cuenta que ya se sabe que además del quejoso no hay testigos directos de las solicitudes de dádivas o del apoderamiento del dinero del señor MIGUEL ÁNGEL PULIDO MOLANO. Además, la apoderada no precisa cual es el fin de las pruebas solicitadas, solo se limita a conceptualizar sobre los requisitos intrínsecos de la prueba, pero no aterriza en el caso en concreto el objeto a probar con las pruebas que solicita se practiquen. Más aun, la apoderada SANDRA PATRIA SALAS MORA en sus pretensiones no solicita se decreten y se practique las pruebas objeto de apelación, es decir, no hay congruencia entre sus argumentos de apelación con las pretensiones."²¹

Como se desprende del fallo de segunda instancia, al desatar la apelación sobre las pruebas deprecadas por el extremo actor, se hicieron consideraciones sugestivas sobre lo que eventualmente hubieran podido declarar los testigos, para calificar de innecesaria e inconducente la prueba, sin tener en cuenta que la solicitud probatoria estuvo debidamente justificada pues (i) se explicó que se solicitaba el testimonio del Agente del Ministerio Público por ser quien debe acompañar los procedimientos que se adelantan al interior de la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) y que estuvo presente al momento de la recepción de los conducidos, entre ellos la víctima, (ii) se solicitó el testimonio del Patrullero Díaz Pereira por haber estado presente en la sala de requisa en el momento que fue requisado el quejoso y (iii) se solicitó se aportaran las minutas del 10 de junio de 2015, para verificar los turnos de vigilancia y así convocar a testimonio los tres policiales que se encontraban en turno de vigilancia de las celdas esa noche.

En consecuencia, a juicio de este Despacho la actuación adelantada por la autoridad investigadora amenaza el debido proceso, en la medida en que existía

²¹ Archivo digital No. 15 páginas 253 a 254.

una justificación en la solicitud probatoria elevada por el investigado que de haberse atendido favorablemente habría permitido esclarecer los hechos materia de investigación máxime si se tiene en cuenta, que como se señaló anteriormente, en el presente caso no existían razones que evidenciaran de manera contundente la participación del accionante en la conducta materia de investigación.

No resulta de recibo la negación de práctica de las aludidas pruebas, con un argumento que a juicio del Despacho sería admisible si el operador disciplinario hubiera tenido certeza que las personas respecto a las cuales se solicitó la prueba testimonial no hubieran visto alguna actuación por parte del accionante, sin embargo, tal apreciación se desvirtúa si se tiene en cuenta que el demandante cuando rindió descargos al interior del proceso disciplinario, precisó:

“(…)

*Para ese día ingreso un grupo de ciudadanos de E27 Transmilenio siendo aproximadamente las 19: 15 entre ella el señor quejoso Miguel Ángel Pulido desde el momento del ingreso a las instalaciones de la (UPJ) se tornó agresivo y presentaba aliento alcohólico persona con la que se cumplió todos protocolos, se verifico el formato de conducción el cual estaba bien diligenciado, por mi parte le señale las carteleras donde se describe el protocolo **le manifesté que pasara uno a uno hasta donde me encontraba para registrarle los elementos a donde llego y dio a guardar una mochila y un celular las cuales radique en el libro de elementos folio 302 y 303 y las marque con una cinta colocando nombre y número de cedula y en ningún momento me manifestó tener dinero, de haberme manifestado que tenía dinero lo hubiera escuchado o mirado el jefe de turno o ministerio público, ya que ellos se encontraban al lado mío, una vez termine de registrar todos los elementos que me manifestó tener se dirigió al pabellón de requisita.***

*Allí en el pabellón de la requisita **donde en compañía de pt Díaz cumplimos el protocolo** ubicamos en fila a los conducidos y el uno al lado del otro practicamos el cacheo (requisita) observación en donde nadie manifestó de tener cantidad de dinero ni que se le haya perdido y se puede comprobar ya que la requisita se realiza al frente del ciudadano y de un costado del y al otro hay contraventores y al lado mío estaba mi compañero DIAZ, y el ministerio público y todos pueden dar fe que en ese pabellón nadie manifestó que se le fuera desaparecido algún objeto de valor que haya decidido bajo su responsabilidad pasar.*

*Paso seguido fueron dirigidos a el pabellón de sala de reflexión (celdas) **donde se encontraba de turno el pt Núñez el cual los recibió.**”²²*

Obsérvese como el accionante al momento de sus descargos insistió en que el quejoso no informó que portara algún dinero y quede hebaerlo hecho lo hubiera escuchado el jefe de turno y el Agente del Ministerio Público, además, insistió en que durante la requisita se encontraba el accionante con el Patrullero Díaz y se encontraban muy cerca lo que significa que si el quejoso hubiera informado del dinero, tal patrullero lo hubiera escuchado y también el Agente del Ministerio Público.

Como puede analizarse era relevante la convocatoria del Agente del Ministerio Público, como del Patrullero Díaz y así mismo del Patrullero Núñez quien recibió al conducido en las celdas de “reflexión”, por lo que se contaba con una justificación

²² Archivo digital No. 15 páginas 161 a 164.

adecuada para solicitar la pruebas, lo que debió haber corroborado el operador disciplinario.

Así mismo, obra en el expediente disciplinario otra prueba que es relevante en este caso y es el registro de bienes entregados al momento de la conducción por parte del quejoso y se advierte de esas anotaciones lo siguiente:

10-06-15	20:20	David Morales	1.088333832	C	0802 HURTADO
10-06-15	20:00	Miguel Pulido	1.053606151	C	0901 SANCHEZ
10-06-15	20:30	Jonathan Baez	80267620	C	1003 HERNANDEZ

	SLU	Edwin Ortiz	10-06-15	20:30	Ortiz	Edwin Ortiz
	SLU	PT HERNANDEZ	10-06-15	20:30	Ortiz	Edwin Ortiz
	SLU	PT HERNANDEZ	10-06-2015	21:30	PT HERNANDEZ	Miguel Pulido

Como se aprecia de las dos imágenes y de las páginas 16 y 17 del archivo digital No. 15, tales documentales provienen del libro de radicación de elementos diligenciado el 10 de junio de 2015, en los folios 302 y 303, que dan cuenta que al quejoso Miguel Ángel Pulido Molano, se le registró a las 20:00 y si bien no se distinguen con claridad los elementos recibidos, se advierte que quien atendió al quejoso fue el PATRULLERO HERNÁNDEZ y no el PATRULLERO ORTIZ MONAGA.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que en la recepción de elementos no sólo estuvo presente el demandante, sino otras personas haciendo la misma labor lo que significa que si en efecto el quejoso hubiera informado desde el inicio la existencia del dinero, los policiales que se encontraban allí como el Ministerio Público quien debía encontrarse presente, darían cuenta si la versión de los hechos del accionantes es correcta o no.

Por lo anterior, considera el Despacho que era procedente el decreto de la prueba con el propósito de establecer si el dicho del quejoso obedecía a la verdad o no, pues el informe de la Capitán comandante, solo refiere los datos de lo ocurrido que le fue narrado por el mismo quejoso pero que no fue verificado directamente por ella, ya que al respecto precisó lo siguiente:

“...PREGUNTADO: Diga al despacho que otra irregularidad le manifestó el señor MIGUEL ANGEL PULIDO. CONTESTO: Que le habían hurtado una plata en la requisa, y que le había manifestado al que recibe los elementos que tenía una plata y que este no le recibió la plata si no que ahorita, y que el señor ingreso ala requisa y que ahí se le había perdido una plata, y que le habían pedido plata para cesar la medida, para poder salir, por que el decía que no quería entrar que no quería estar ahí que le ayudaran, también manifestó que había dado una plata para que lo dejaran salir, eso fue todo, PREGUNTADO: Diga al despacho si el señor MIGUEL ANGEL PULIDO, le Informo el nombre del policía al que le entrego el dinero CONTESTO: no, el nombres no dio solo descripciones físicas, y de acuerdo a los puestos de facción uno Identifica quien fue el que lo atendió o el que estaba con el según lo que el comenta. PREGUNTADO: Diga al despacho según su respuesta anterior, usted puede decir cuál era el policía que estaba en el procedimiento. según el lugar de facción y la descripción que le dio el señor MIGUEL ANGEL PULIDO CONTESTO: El que estaba recibiendo elementos para ese turno, era el PT ORTIZ que fue según la descripción y el lugar de facción el PT ORTIZ, estaba en la

recepción de elementos y según la narración el que lo llevo a la requisita y lo requisito fue también el patrullero ORTIZ. PREGUNTADO: Diga al despacho cual es el puesto del PT. ORTIZ. para la fecha de los hechos acá investigados. CONTESTO: Recepción de elementos. es en la entrada donde se recibe los conducidos, como en la recepción PREGUNTADO: Diga al despacho del lugar de la recepción de elementos al lugar de requisita que distancia existe. CONTESTO: Creo más o menos unos 30 metros. PREGUNTADO: Diga al despacho, si el uniformado que se encuentra de servicio en recepción de elementos, está autorizado para que en su servicio, se desplace a la sala de requisitas CONTESTO: como autorizado todas las veces no, el jefe de turno es quien dispone de mover o autorizar un desplazamiento. de igual forma lo debe dejar plasmado en el libro, el jefe de turno es quien tiene la potestad de organizar el personal y autorizar el desplazamiento, PREGUNTADO; Diga al despacho cual es el nombre del jefe de turno para la fecha de los hechos acá investigados CONTESTO: El señor I T, JHON JAIRÓ REDONDO. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted le pregunto al señor IT JHON JAIRÓ REDONDO si para la fecha y hora de los hechos acá Investigados. el autorizo al PT ORTIZ. para desplazarse de su puesto de recepción elementos. a la sala de requisitas, CONTESTO: No, PREGUNTADO: Diga al despacho si el personal de servicio para la fecha de los hechos acá investigados, tiene Instrucción sobre el servicio que presta y sobre el sitio de facción que le corresponde. CONTESTO: Si existen en la concertación de la gestión. en donde se les aclara el puesto de facción, las responsabilidades y que deben hacer. existen acatas (sic) de instrucción con relación a las ordenes y funciones de cada uno de los puestos que se tienen, también hay actas de instrucción en donde se les dice quién es la persona autorizada para cesar la medida y que si no estoy yo lo puede hacer el jefe de turno. también hay actas de instrucción donde se les recuerda que no deben solicitar dadas, donde se les recuerda el diligenciamiento de los libros y como se deben llevar los libros públicos_ PREGUNTADO: Diga al despacho quienes s la persona para la fecha de los hechos acá investigado, que estaba encargada de registrar a los conducidos a su llegada. CONTESTO: Cuando llegan al pabellón esta función la tiene el de seguridad pabellones. quien los registra a la entrada y a la salida y le correspondía al PT. NUÑEZ. quien estaba en ese puesto de facción PREGUNTADO: Diga al despacho si el señor MIGUEL ANGEL PULIDO quedo registrado en el libro de ingreso al pabellón. para la fecha y hora en que el señor PT NUÑEZ. prestaba el CONTESTO: No. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE DA EL USO DE LA PALABRA AL SEÑOR PT ORTIZ MONAGA JHON ALEXANDER PARA QUE EJERZA EL DERECHO A LA DEFENSA. QUIEN MANIFESTO: QUE DESEA HACER PREGUNTAS AL DECLARANTE PREGUNTADO: Diga al despacho cual era la posible Irregularidad que manifestó en el informe cuando dice que se desplazó en el primer piso y observo una posible irregularidad CONTESTO: como ya había manifestado anteriormente. es una posible irregularidad por lo que me han manifestado los conducidos, que es en el baño en donde los policías aprovechan para pedir plata para poder cesar la medida, PREGUNTADO: Diga al despacho si mi capitán puede decir en donde estaba ubicada cuando observo la irregularidad. CONTESTO: Como lo dije al inicio baje la escalera al primer piso y pise el ultimo escalos y allí observe la novedad y por eso llame al señor SP ANDRADE para que verificara la novedad y cuando el señor SP ANDRADE me manifestó la novedad volví a bajar y realice las actividades de verificación PREGUNTADO: Diga al despacho si mi capitán estaba presente en el momento que Ingreso el ciudadano al momento de ingresar a las instalaciones el señor MIGUEL PULIDO CONTESTO: No estaba en la recepción pero en mi ofician si estaba PREGUNTADO: Diga al despacho si sabe cuánto tiempo había transcurrido desde el Ingreso del ciudadano hasta cuando el señor manifestó la novedad. CONTESTO: Según el documento de Ingreso del conducido a la UPJ. SI no estoy mal 19.15 horas, y la hora de la novedad es 19.42 horas si mas no recuerdo. PREGUNTADO: Diga al despacho SI usted pudo comprobar que el ciudadano Ingreso con el dinero que este manifestó CONTESTO: No, por que cuando conto la plata ya no tenía el dinero que él decía y este mostro un documento que decía el dinero que el tenía,, PREGUNTADO: Diga al despacho si existe copia del documento donde soporte que el señor ingreso con ese dinero o alguna anotación por parte de la patrulla. CONTESTO: No, Io

que el señor MIGUEL manifestó es que el le informo al de recepción elementos pero no hay documento o anotación que diga que el señor ingreso con ese dinero
PREGUNTADO: Diga al despacho SI mi capitán sabe Si para esa fecha se dio alguna orden especial por parte del jefe de turno **CONTESTO: No. que él me haya manifestado a mi no. que se diera algo especial de que yo tuviera conocimiento no...**²³ (Negrillas y subrayas del Despacho)

De dicha declaración, se desprende que a la Capitán no le constaban los hechos que le fueron narrados, pero respecto del dinero, asegura que el quejoso contó en su presencia lo que la cantidad que le quedaba y mostró el comprobante de retiro del mismo.

Lo anterior evidencia que a la Oficial, no le constó como ocurrió el recibo de los conducidos y la requisita del quejoso, momento en el que presuntamente se extravió la suma de \$250.000.

Aunado a lo expuesto, el Despacho evidencia una falta de precisión al determinar con exactitud la el porte del dinero por el señor Miguel Ángel Pulido Molano, pues si bien la la Capitán comandante indica que exhibió el comprobante de retiro por la suma de \$1'200.000, sobre el ese aspecto la misma víctima precisó lo siguiente:

(...)PREGUNTADO conforme usted acaba de manifestar sírvase manifestar de manera clara precisa y concisa los hechos que son de su conocimiento, CONTESTO: yo venía para el centro venia en un trasmilenio, al bajarme cuando pasaba un ruta fácil cuando venía un policía y me pide la cedula, entonces le dije que no tenía la cedula y que con el numero me identificaba el me pidió la cedula nuevamente, efectivamente busco la cedula y se la entrego reporta mis antecedentes y no encuentra nada, él era un patrullero y le pide a un auxiliar de policía que me requise, el me requisita superficialmente y a mí me molesta porque yo llevaba una mochila y me la hace voltear para sacar los elementos y le dije que qué le pasaba que me había visto cara de que, él me contesta los ladrones andan de corbata, entonces yo me exalte y le dije es que esta estrenado el uniforme y el me contesta está muy alzado lo voy a mandar a la UPJ., reporto las patrullas y al cabo de 15 0 20 minutos, mientras eso yo le pido disculpas y él me dijo que me aceptaba las disculpas pero me mandaba para la UPJ porque la policía se respetaba, le pregunte que para donde me iba a llevar y me dijo que para la sexta con caracas yo llame a mi hermano para que me recogiera la plata que eran millón doscientos 1.200.000, pesos. al momento llego una patrulla y me recogió en esa estación de trasmilenio eran como las 5 de la tarde, unas estaciones más abajo me cambian de patrulla y al hacerme ese cambio de patrulla yo veo dos tipos más en el vehículo y le digo al patrullero que no me suba con los sujetos porque yo llevaba plata encima, al patrullero le dice al otro que yo llevaba plata y el le dijo que malas va para atrás ósea para la parte de atrás del carro, llegamos a la UPJ, yo le dije al policía que uno de los tipos que estaba atrás me empezó a amenazar y a mí me dio temor, nos sentaron en unas sillas y empezaron a llamarnos y decirnos que teníamos que quitarnos los cordones y los zapatos, cuando pase yo entregue mi mochila arguaca café, con unas lonas porque venía a comprar una mercancía, entrego mi mochila entrego los cordones , la correa, el comandante de guardia era un sargento que fue quien dijo que teníamos que entregar los elementos de valor, pero el que recibía los elementos era un patrullero moreno, físicamente no los puedo describir pero si fotográficamente me los muestra o los veo los reconozco, él toma mis datos en un libro toma mi nombre y el número de cedula y empieza a anotar, y yo le entrego mis elementos él me dice que al celular le quitáramos la pila y la Sim Card que con eso me quedaba yo, y también le digo que traía plata y el me dice ahorita valla (sic) siéntese , nuevamente a las sillas de espera, me mando a sentar y luego de unos minutos nos pasaron a

²³ Archiv o Digital No. 15 páginas 93 a 95

la parte de adentro en esa sala me hicieron la requisita, el mismo policía que me recibió los elementos me realizó la requisita, entonces como yo ya le había comentado a el que llevaba plata. le dije que cuándo me hiciera la requisita que por favor los demás no se dieran cuenta que yo llevaba plata. y él me lleva más hacia el fondo de la celda y me realiza el registro. entonces me empiezo a quitar la chaqueta y se la entrego en las manos al patrullero, morenito el que me recibió los elementos, y le señalo donde traigo la plata, en ese momento yo estaba tan nervioso porque pensé que en esa celda me iban a encerrar, con el muchacho que me estaba amenazando desde la llevaba a la UPJ. y entonces le dije al patrullero, ayúdeme no me deje con ese muchacho porque me viene amenazando. el me dice es que no escucha desnúdese y el se quedó con la chaqueta, yo me agache a quitarme toda la ropa a desnudarme, y me puso a hacer dos o tres cunclillas desnudo, cuando levanto ya la mirada él me tenía mi plata encima de una silla, o sea ya me había sacado la plata de la chaquetas me dice cuente su plata, efectivamente yo cuento mi plata y me hacían falta ya trescientos mil pesos 300.000, mil pesos, y le dije que me hacía falta plata y el me dice cuente bien porque yo no tengo necesidad de robarlo, volví y los conté. y me daban los novecientos mil pesos, y le dije venga déjeme revisar la chaqueta, al revisar la chaqueta quedaba dentro de la misma un billete de cincuenta mil pesos 50.000. entonces en ese momento ya no hacían falta los 300.000 mil sino solo doscientos cincuenta 250.000. yo estaba tan nervioso que no le hice reclamo de la plata, lo que le pedía al policía moreno era que no me fuera dejar encerrado con los manes que venían en la patrulla porque me venían amenazando, el patrullero me dice de qué forma lo ayudo, y yo le dije pues que no me dejara encerrado con esos manes, y él me dice deme cien mil pesos y lo saco ya 100.000 la plata aun estaba encima de la silla y le dije cójalos, y él me dijo no, ahorita me los da, me dijo cálmese, guárdese la plata bien guárdese la en la gúevas, porque ahorita donde lo voy a encerrar se la roban, y me dijo de esto no vaya a hablar con nadie más, efectivamente me guarde la plata en las gúevas, me saco de esa sala donde me realizó esa requisita y me paso a otra celda donde habían como treinta (30) manes, todos con una cara de ñeros y de ladrones, cuando yo entre ahí se me acercaron los tipos a cogirme entonces yo le dije al patrullero morenito al que me hizo la requisita al que me pidió la plata, yo le dije que no me dejara ahí, frente a la celdas que me metieron hay unos baños, esto es separado por una reja. efectivamente los ñeros se acercaron y empezaron a escupirme y me decían que si no les gastaban tinto y pan me iban a votar mios y mierda, del susto tan hijuemadre que yo tenía llame a la señora de la cafetería y le dije a la señora que si tenía pan, ella me dice que si que cuantos y le dije para todos y me dijo no sea bobito se va a dejar ganar y le dije mi amor vea como me tiene yo no estoy acostumbrado a esa vaina, y me dijo espere le llamo al policía, llamo al policía que estaba al lado de las celdas, el que era el encargado como de las celdas el único policía que estaba allí, estaba haciendo unas anotaciones en un libro, el se acerco, entro a la celda y los echo para atrás, luego de pasado un tiempo llego el mismo policía moreno que me recibió los elementos y me realizó el registro, el llego con un aparato para tomarle a uno las huellas, cuando el llego con ese aparato llego y me entro a la celda nuevamente con todos los otros, pero a mi me dejo en una esquina y a los otros los mando al fondo de la celda y empezó por mi a tomarme la huella, y luego que termino con todos él se salió y me dejo metido con todos, y yo por entre los barrotes le dije hermano no me deje aca, el me dijo toca que se quede acá porque ya van de salida ya van a salir, porque afuera de la celda no lo puedo dejar, el dio como unos cuatro pasos y se me trataron de votar dos manes y él se devolvió y le pego a uno de ellos, y les dijo que se quedaran al fondo sentados que si querían palo para todos había palo, y volvi y le dije no me deje acá y volvió y me repitió toca que se quede acá que ya van a salir, efectivamente me dejo en la celda con toda esa gente, pasados unos minutos los manes que estaban conmigo en la celda trataban de acercárseme y yo grite al policía que estaba haciendo las anotaciones, el es de piel blanca flaquito y alto, y le digo ayúdeme no me deje acá, y me dice usted cuanto es qué está dando, me dice así y yo le dije cien mil pesos 100.000, pesos y nhe dice yo le ayudo pero cuanto me va a dar, y yo le dije hermano yo me gano la vida es trabajando y en el registro se me perdió plata, no le dije cuanto. y le dije que ya estaba dando 100.000, mil y él me dijo si usted a mi no me

da, yo no lo dejo salir usted no sale, yo le dije hágale que yo lo cuadro y me saco y otra vez me dejo frente a la celda en los baños, fue se dio una vuelta y volvió y me dijo escóndase al fondo de los baños, aliste cien mil, 100.000 que ya paso, yo le hice saso me metí al fondo del baño aliste los 100.000. Pesos y al momentico el paso y los recibió, y me dijo quédese acá escondido, volvió y se fue, y regreso y me dijo usted va a salir con el nombre de Brayan Roldan eso me lo dijo el mismo patrullero flaco alto, porque al patrullero negrito no lo volví a ver, el me entrego un papelito con un numero de Cedula y me dijo que me lo aprendiera y me dijo esconda bien ese papel, solo tenia el, numero de cedula. yo estaba en el baño esperando cuando llego un sargento y me pregunto usted que hace ahí, me lo dijo en un tono fuerte, y yo le dije sargento es que yo ya voy de salida y me dice usted cómo es que se llama, y le dije Brayan Roldan, el nombre que me habían dado porque supuestamente con ese era que iba a salir, entonces él me dice usted no sale ahorita, usted sale mañana y hasta que a mi se me dé la gana, pues efectivamente me mandaron para la otra celda, ya no con los que salían, sino que me retornaron con los dos que me habían llevado a la UPJ; cuandome encerraron ahí, el sargento empezó a verificar los datos de las personas que estábamos encerrados en esa celda y empezó a preguntar quién es Brayan Roldan, yo no fui capaz de decir que yo era Brayan Roldan porque no me había aprendido la cedula, eso era por los nervios, el sargento me coge a mi y me pregunta cuál es su nombre y yo no le contestaba y él me preguntaba cada vez en un tono más bravo y ahí fue cuando le dije mi nombre, me pidió mi nombre y número de cedula y me dijo que le diera la cedula, pero yo no la tenía porque se la había dado al patrullero del trasmilenio, y desde ahí no sabía de ella, entonces él empezó a hacer una verificación interna del porque yo no aparecía relacionado en los libros internos, se fue y me dejaron en la celda, en un momento de esos se acercó el policía el flaco, el que me había exigido y recibido los cien mil pesos 100.000 pesos y me los devolvió y me dijo ya paila, de ahí se acercó la capitán Claudia, con el personero y empezaron a hablar con otros muchachos que estaban en la celda, yo llame a la capitán y le pedí que me ayudara que estaba hay encerrado con dos muchachos que me estaban amenazando y ella me pregunta que yo que había hecho, y le comente lo del trasmilenio y ella me dijo que la policia se respetaba y yo le dije que fue un momento de exaltación que tenía problemas en la casa y asi mismo que no me había gustado la forma en que el policía me había tratado, y ella me dijo indiferente de eso la policia se respeta, le dije que me ayudara que me sacara de ahi, me dijo que era la capitán Claudia la comandante de ese lugar y me dice usted para salir de acá no tiene que pagarle a nadie, y me pregunta usted le dio plata a los policías, y le dije no mi capitán como se le ocurre, ella salió y se fue se retiro unos metros, y empezaron a haber problemas en la celda porque la gente empezó a fumar marihuana, pues yo me asuste peor y yo quería salirme de esa mierda pensaba me van a matar acá y llame a la capitán y le dije capitán venga hablemos. yo le dije que decía la verdad de lo que había pasado conmigo pero que me sacara de allá, o que me dejara en una celda solo, ella me dijo si usted dice la verdad yo lo ayudo y lo saco de acá, entonces cuando le comente lo que había pasado conmigo, llamo al personero quien se acercó, me lo presento y me dijo Miguel Ángel, diga la verdad de lo que paso que igual nosotros lo ayudamos, y yo dije la verdad de lo que había pasado, hay entro de la celda les conté. puando les conté la verdad me sacaron de la celda, me subieron a la oficina de la capitana, estando allí llamaron a funcionarios de la policia en esos funcionarios había Sipol, Sijin. para que ellos escucharan lo que había sucedido, llegaron como unas 7 o 8 personas me dijeron no omite nada no aumente ni quite, ellos grabaron iban tomando apuntes de cosas importantes para relacionar los policías ellos o para individualizarlos, yo se los describí le dije lo que había hecho cada uno y le dije del primer policia el morenito era el que me había recibido los elementos, me hizo el registro y me tomo con el aparato la huella, el comandante de guardia y la capitán lo identifican inmediatamente porque dicen que ellos tienen un puesto fijo. que él no tenía por qué estar haciendo la requisita que él no tenía por qué haberse movido del lugar, y al otro policia lo individualizaron porque era el encargado de hacer las anotaciones cerca a las celdas, ese era el policia flaco alto, de ahí yo le pregunte a la capitán que mi plata que me había robado el patrullero que me había hecho el registro que, y ella me pregunta traía su plata marca y yo le dije que no, entonces me dijo así es muy

difícil, pero no se preocupe que yo lo guío para que coloque una denuncia penal y eso fue todo (...) **PREGUNTADO: Diga al despacho cuánto dinero llevaba usted el día que fue llevado a la UPJ; y de donde provenía este CONTESTO. yo llevaba 1.200.000 mil pesos, soy comerciante, venía a comprar una mercancía en el centro, que habitualmente compro en metro centro en el pasaje Rivas, un 1000.000 de pesos le había hecho avance de una tarjeta de crédito para ese mismo día.**
PREGUNTADO: Diga al despacho si cuando usted llego a la UPJ, le fue solicitado entregar sus pertenencias o dinero para que fuera dejado en custodia mientras cumplía la medida transitoria, de ser así manifieste quien fue la persona que le realizo la solicitud CONTESTO: A mi me dijeron que dejara todas las pertenencias y yo le dije al patrullero moreno de la plata y el me dijo ahorita, ahorita vaya siéntese— desde hay ya se le ven las negras intenciones al hombre (...) ²⁴ (negrillas y subrayas del Despacho)

La declaración rendida por el quejoso es consistente con la denuncia penal inicialmente realizada; y de esta se resalta que el comprobante bancario de retiro de dinero no era por la suma de \$1'200.000, como lo aseguraba la Capitán Comandante y como quedó registrado en la aludida denuncia²⁵, sino por la suma de \$1'000.000, pues aseguró el declarante que los \$200.000 restantes los portaba en efectivo. Asimismo, se observa que se trata de un comerciante que acostumbra a portar esas sumas de dinero para comprar mercancía en el centro de la ciudad, como él lo manifestó.

Ahora bien, la inconsistencia sería irrelevante, si no fuera porque la suma de dinero que se denunció extraviada y de la que se acusa se apropió el demandante, asciende a la suma de \$250.000 y no existe prueba más allá del dicho del quejoso de que en efecto portara una suma superior a un \$1'000.000, por el contrario, de lo afirmado por el quejoso y la Capitán Comandante, surge una duda que no permite establecer con claridad el monto del dinero que el quejoso tenía en su poder, con miras a determinar si en efecto hubo un extravío de \$200.000.

Aunado a lo anterior, no existe registro según el cual el quejoso hubiera contado el dinero antes de ser ingresado a la patrulla que lo transportó a la UPJ, que hubiera ofrecido entregarlo a los custodios de los objetos que portaban o que en efecto le hubiera informado al demandante sobre la existencia del mismo, se lo hubiera enseñado o que aquel lo hubiera tomado por su propia cuenta y descontado el valor extraviado, lo que tampoco le consta con exactitud al quejoso pues afirmó al respecto:

*"...PREGUNTADO. diga al despacho si usted observo al uniformado hurtarle los doscientos cincuenta mil pesos que usted menciona CONTESTO: no lo vi porque, él me ordena en un tono fuerte que si no habia escuchado que me desnudara, yo me agache para quitare la ropa y perdí la visión de la chaqueta, pero yo se la entregue en la mano y le dije en que bolsillo estaba el dinero, perdi la visón de la chaqueta cuando me levanto el ya había sacado la plata y la tenia encima de la sill
PREGUNTADO: si el uniformado que está efectuando la requisita se retira con su chaqueta del lado suyo CONTESTO: el no se retira siempre estuvo al lado mio, pero cuando él me puso a hacer cuclillas y cuando me estaba quitando la ropa perdi la visibilidad de la chaqueta.."* ²⁶

²⁴ Archivo digital No. 15 páginas 119 a 127.

²⁵ Archivo digital No. 15 páginas 4 a 8.

²⁶ Ibidem.

Del texto transcrito se destaca que el quejoso no vio que el demandante hubiera tomado el dinero que le hacía falta, sólo que lo contó y se percató que le faltaban \$250.000, lo que podría haberse corroborado con los testimonios deprecados, para constatar si se informó sobre la existencia del dinero o no y si en la sala de requisas se advirtió su existencia o no.

También se observa que durante el proceso disciplinario, se recibió la declaración del Jefe de Turno Intendente Jhon Jairo Redondo Gómez, de quien afirmó el demandante estuvo presente al momento de la recepción de los conducidos en la UPJ y declaró siguiente:

*“PREGUNTADO: Diga al despacho que actividad y en que unidad laboraba usted el pasado 10 de junio de 2015. CONTESTADO: me desempeñaba como jefe de turno en la unidad permanente de justicia UPJ, en el horario de 14:00 a 21:00 horas. PREGUNTADO: Diga al despacho cuáles son sus funciones, según su cargo. CONTESTO: Recibir a los ciudadanos que son conducidos por las distintas patrullas de vigilancia de la metropolitana de Bogotá, de acuerdo a lo estipulado en el código distrital de policía y a los instructivos 008 y 023 de la metropolitana de Bogotá, y velar por que el personal bajo mi cargo realice el trabajo que le corresponde. PREGUNTADO: Diga al despacho si dentro de sus facultades están la de mover al personal de su lugar de servicio, o de autorizar que se desplacen a otros lugares. CONTESTO: Si por que como jefe de turno tengo toda la autonomía y facultad de ordenar al personal que se mueva de un lugar a otro. PREGUNTADO Diga al despacho según su respuesta anterior, para que usted de la orden o autorización de que el personal se mueva de su lugar o sitio de servicio, debe existir alguna justificación valedera. **CONTESTO: La simple justificación para que yo le ordene al personal de que se mueva de un lado a otro es porque prácticamente el servicio en la UPJ, es un servicio extremadamente delicado y siempre le digo al personal bajo mi mando que somos un equipo de trabajo y para la recepción de los conducidos o contraventores que son traídos a la UPJ, se hace extremadamente necesario que nos apoyemos mutuamente puesto que estas personas al momento de subirlos al camión o patrulla de vigilancia viene totalmente alteradas por lo que se hace necesario que nos apoyemos mutuamente mas cuando aun como lo contempla la minuta de vigilancia que personalmente diligencio, no hay personal suficiente en mi escuadra para realizar el procedimiento efectivo con estos ciudadanos especialmente en la parte mas delicada que es el pabellón de requisas, siendo que para ese día había una sola persona para este procedimiento, que se hace extremadamente delicado por la forma como llegan estas personas.** PREGUNTADO: Diga al despacho si para el pasado 10 de junio de 2015, en su servicio, usted autorizo al patrullero ORTIZ MONAGA, para realizar un procedimiento fuera del que según la minuta de servicio estaba ordenado, en donde el señor PT. ORTIZ recibió a un ciudadano en el sitio de recepción elementos y posteriormente lo llevo al pabellón de requisas y lo requiso. **CONTESTO: Si señor, puesto que no se justifica que una sola persona este requisando a más «de un ciudadano sin el acompañamiento de los demás compañeros, ya que como lo dije anteriormente estos ciudadanos al momento de ingresar a la UPJ llegan totalmente alterados.** PREGUNTADO. Diga al despacho según su respuesta anterior y la justificación presentada, diga al despacho si recuerda cuantos conducidos ingresaron el pasado 10 de junio de 2015 en su servicio. CONTESTO: No estoy totalmente seguro pero aproximadamente 80 o 90 ciudadanos. PREGUNTADO. Diga al despacho según su respuesta anterior, y teniendo en cuenta que usted dice le dio permiso al señor PT. ORTIZ para realizar una requisas en el pabellón por las razones que usted manifestó, diga si de las 80 o 90 personas que ingresaron este señor patrullero realizo estas mismas requisas. CONTESTO: si esa fue la orden, puesto que al comienzo de turno siempre le doy consignas con respecto al servicio y como no hay suficiente personal les dije que apoyara al de la requisas porque estaba solo”*

despacho si durante todo el servicio del pasado 10 de junio de 2015, usted ordeno que el señor PT. ORTIZ, realizara la función o servicio de recepción de elementos y de requisas en el pabellón. CONTESTO: Si, pero debo aclarar que fue en apoyo que se hace como equipo de trabajo, por la falta de personal» PREGUNTADO. Diga al despacho si usted paso revista al libro de ingreso de personas conducidas, que estaba para la fecha ya referida a cargo del PT. NUÑEZ. CONTESTO: No por lo que el tiempo paso suficientemente rápido y dentro de la revista que yo hago dentro de las instalaciones no realice el del libro. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted conoció la novedad en la que no se registro al señor MIGUEL ANGEL PULIDO MOLANO. CONTESTO: Si conocí la novedad por intermedio del señor PT. NUÑEZ, quien me manifestó que cuando recibió los formatos y lo iba a plasmar en el libro siempre acostumbra de llamar las personas que van a ser ingresadas a los pabellones y para esa fecha estaba realizando el mismo procedimiento y un ciudadano no contesto e inmediato a eso cuando el funcionario me informo la novedad le manifesté que le colocara una marca como un chulo o no llego para posteriormente confrontar en la respectiva salida de quienes quedaban y quienes salían puesto que estos individuos tiene la costumbre de chapiarse el nombre en todo momento. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tuvo conocimiento de la novedad que presento el señor MIGUEL ANGEL PULIDO, el cual fue encontrado en el interior de los baños que están bajando las escaleras en el costado derecho, por parte del señor SP. ANDRADE. COTESTO: claro que tengo conocimiento por lo que estos individuos cuando pasan a la requisas por obligación tiene que pasarse al baño para que realicen sus necesidades fisiológicas, aparte de eso el señor en mención es apartado de los demás por que el mismo manifestó que tenía mucho temor de ingresar al pabellón puesto que el manifestó tener problemas con alguno de ellos y por ser la primera vez que era trasladado a la unidad permanente de justicia. PREGUNTADO Diga al despacho si usted sabe si esta clase de personas cuando presentan estos problemas, permanecen en el baño sin custodia. CONTESTO: Cuando estos problemas se presentan que es a por lo general a cada momento estas personas la aislamos en distintos lugares si hay un pabellón desocupado lo dejamos solo en el mismo si están todos los pabellones con hacinamiento, lo dejamos totalmente sentados y con candado en alguno de los dos baños. PREGUNTADO: Diga al despacho si de esta situación que usted manifiesta tiene conocimiento la señora CT. CLAUDIA PATRICIA comandante de la UPJ. CONTESTO: La verdad no sé si ella tiene conocimiento ya que esta recién llegada, PREGUNTADO. Diga al despacho teniendo en cuenta su respuesta anterior, diga al despacho si es su obligación informarle a la señora comandante de la UPJ, sobre el procedimiento que usted acaba de describir. CONTESTO: Si es mi entera obligación. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted le informo a la señora capitán comandante de la UPJ sobre este procedimiento. COTESTO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho si de este procedimiento tiene conocimiento el señor SP. ANDRADE. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho cual es el motivo por el cual el señor SP. ANDRADE no tiene conocimiento de este procedimiento. CONTESTO: por lo general es un procedimiento que se realiza cuando los pabellones se encuentran en hacinamiento. PREGUNTADO: Diga al despacho si el pasado 10 de junio de 2015 a las 19:00 horas, los pabellones de la UPJ estaban con hacinamiento. CONTESTO: No había hacinamiento. PREGUNTADO: Diga al despacho teniendo en cuenta su respuesta anterior, diga al despacho si no habia hacinamiento, porque motivo el señor MIGUEL ANGEL PULIDO, estaba en los baños donde lo encontró el señor SP. ANDRADE. CONTESTO: como estábamos a portas de sacar los conducidos que cumplían su 01 exaltación o su medida, el PTNUÑEZ, tuvo a bien aislarlo mientras se desocupaba uno de los pabellones. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE DA EL USO DE LA PALABRA AL SEÑOR PT. ORTIZ MONAGA JHON ALEXANDER. quien Manifestó: PREGUNTADO. Diga al despacho que si la función de apoyar era solo mía o de toda la escuadra. CONTESTO: es toda la escuadra si no que en el momento se dio la circunstancia de modo tiempo y lugar para que en ese momento tuviera apoyando las labores de registro y requisas de los ciudadanos. PREGUNTADO. Diga al despacho escucho alguna queja de algún conducido con respecto a un hurto. CONTESTO: No en ningún momento, puesto que lo primero que uno le dice a los

ciudadanos es que entregue los elementos como celulares y dinero antes de ingresar a los pabellones. **PREGUNTADO: Diga al despacho si que si mi sargento le observo al señor MUGUEL PULIDO algún dinero que este tuviera o manifestara querer dar a guardar. CONTESTO: No señor en ningún momento manifestó querer guardar algún dinero.** PREGUNTADO. Diga al despacho si los procedimientos de ingreso de los conducidos se realizan en presencia y bajo el aval del ministerio publico. CONTESTO: Totalmente cierto ya que ministerio publico avala cada uno de nuestros procedimientos. PREGUNTADO: Diga al despacho si junto con el del pabellón verifican a la salida de los conducidos para que no se presenten irregularidades. CONTESTO: SI, señor. SE LE DA EL USO DE LA PALABRA AL SEÑOR PT. NUÑEZ GOMEZ JOHN FREDY, para que ejerza el derecho que el asiste, quien manifestó no hacer preguntas, DESPACHO-PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene algo más que aclarar corregir o enmendar en la presente diligencia. CONTESTO: Si, seria conveniente realizar algún tipo de diligencia en los pabellones y verificar que tanto en la parte externa e interna de los baños hay candados suficientes para cerrar la reja cuando estos quieren ir al baño.²⁷

La anterior declaración fue citada parcialmente en los fallos disciplinarios, sin embargo, considera el Despacho que no se atendió a su relevancia, pues en ella el comandante de escuadra o Jefe de Turno, (quien se encontraba al frente del recibo de ciudadanos conducidos, organizaba el servicio y la manera como los patrulleros a su cargo lo prestaban), fue preciso en señalar que no le constaba que el ciudadano denunciante el 10 de junio de 2015, ofreciera guardar un dinero. Además, declaró que le ordenó expresamente al investigado que apoyara funciones de requisa de los detenidos, por lo que estaba debidamente autorizado a hacerlo labores de requisa que además debieron ser supervisadas por el Ministerio Público, que avala tales procedimientos, lo que reitera la importancia que se hubiera convocado a testimonio al Agente del Ministerio Público que estaba en turno en la fecha de los hechos.

También se considera relevante señalar que el Sargento Primero Marcos James Andrade Ramírez, ratificó las facultades que tiene el Jefe de Turno y fue ese Suboficial quien detectó la irregularidad que se presentaba con el ciudadano Miguel Ángel Pulido, al encontrarse en los baños de la UPJ y no en la celda a donde fue conducido por el aquí accionante, sobre lo que precisó:

“...PREGUNTADO conforme usted acaba de manifestar sírvase manifestar de manera clara precisa y concisa los hechos que son de su conocimiento, CONTESTO. para el día 10 de junio siendo aproximadamente las 19:45 horas, fue llamado por la señora Capitán Claudia Suarez comandante de la UPJ; mediante llamada telefónica (celular) donde me informaba que me trasladara a los pabellones del primer piso con el fin de que constatará una situación al parecer irregular en el procedimiento que en la unidad permanente de justicia se realiza. acto seguido me traslade al lugar donde me encontré con el patrullero NUÑEZ GOMEZ, quien se encontraba fungiendo en el puesto de control pabellones o custodia pabellones, procedí a mirar las celdas y baños continuos a la unidad médica donde se encontraba un joven dentro de los baños a lo cual le pregunte al patrullero NUÑEZ, que qué hacía ese ciudadano fuera del pabellón, y el patrullero me dijo que estaba orinando, por lo cual le pregunte al ciudadano que qué hacía en ese lugar y me dijo en forma nerviosa que el ya se iba, a lo cual conteste para donde va, y me dijo que para la casa. que el ya salía, a lo cual le respondí usted ya no sale, preguntándole el nombre, y manifestándome que se llamaba Brayan Roldan, así mismo le pregunte a qué horas había llegado y me dijo que acababa de llegar, por lo cual ordene al

²⁷ Archiv o Digital No. 15 páginas 97 a 100.

Patrullero NUÑEZ; ubicar al ciudadano en el pabellón dos, sitio donde se ubica al personal que bajo las medidas y para ese horario no salen, solicite al patrullero NUÑEZ que me diera el libro de conducidos para verificar lo informado por el ciudadano, así mismo los formatos de ingreso, como ya era casi la hora de cesar medida la cual es a las 20:00 horas, me apersoné directamente de la salida del personal con libro en mano y con el uniformado a cargo Pt. NIÑEZ, donde empecé a verificar uno a uno los ciudadanos que cumplían cese de medida así las cosas y bajo libro registrado se fue llamando ciudadano por ciudadano a fin de verificar y firmar el libro de control, encontrando como novedad que el señor en mención Brayan Roldan, no respondía al llamado, por lo cual me traslade contiguo a la celda del pabellón dos y realice el mismo ejercicio con el personal que debería quedar en la noche, encontrando como novedad nuevamente que al nombre de brayan no respondía ninguno de los ciudadanos el ciudadano en mención que se encontraba en la celda en una forma nerviosa y callada, era la misma persona que había encontrado en el baño, le pregunte cual era el verdadero nombre de él, en tres o cuatro oportunidades y en la última me manifestó que -él-no-se llamada así que el nombre que había dado se lo había suministrado el patrullero NUÑEZ. y que él lo que quería era salir que tenía miedo que lo siguieran robando en ese momento se hizo presente la señora capitán en compañía del ministerio público señor Luis Suarez, a quienes les manifesté la situación que se estaba presentando y puse en conocimiento es así como continúe realizando la actividad delante de ellos así mismo en compañía del patrullero, procedí a cesar medida de las personas porque ya cumplían la hora verificando uno a uno, la salida de este personal para que en ese proceso se le entregara los elementos de valor y dejados en custodia al ingreso de las instalaciones al personal de la primera sala, procedí a ubicarme en la segunda sala y realice el mismo ejercicio dejando en su totalidad la unidad sin conducidos exceptuando al señor que había expuesto situación anteriormente relacionada, preguntándole nuevamente al ciudadano el nombre real mientras ordenaba al Intendente Jefe de turno ubicar formato de la conducción. el ciudadano manifestó llamarse Miguel Ángel, y no solamente nos dio a conocer una situación presentada en pabellones sino que también manifestó otra situación presentada al ingreso de la unidad en el procedimiento de la requisita, solicite a mi capitán atender al ciudadano escucharlo para tomar decisiones, ciudadano que manifestó que le habían exigido la suma de cincuenta mil pesos (50.000) inicialmente pareo salir y que se convirtieron en cien mil (100.000) para reversarle la medida los cuales había dado al patrullero Nuñez momentos antes de que yo hubiera llegado y ordenado que no salía y lo había pasado al pabellón dos, que mencionada plata O dinero le había sido devuelto nuevamente cuando se le manifestó que ya no salía por parte del patrullero NUNE así mismo dio a conocer que cuando lo ingresaron a la UPJ el informo al patrullero que — recepcionaba los elemento que el tenía una fuerte suma de dinero y que tenía miedo que lo robaran, tomando en cuenta que en el carro que el venia habían personas que lo estaban amedrantando sin embrago manifiesta el ciudadano que el policial de elementos solo le recepciono un celular y un bolso y que ordeno que se sentara elementos que según el ciudadano el policía marco y que posteriormente fue llevado a una sala donde lo requisaron por el mismo policial al cual le había entregado sus elementos, que en la requisita le hizo_ entrega al patrullero ORTIZ, de la chaqueta donde llevaba su dinero el cual también le solicito quitarse la ropa para realizar el procedimiento al entregarle la chaqueta manifiesta el ciudadano que ya le faltaban doscientos cincuenta mil pesos (250.000) que le hizo el reclamo al patrullero ORTIZ; quien le manifestó que el no necesitaba pegarse de nada que procedió a vestirse ya fue ubicado en el pabellón donde y ya informado aconteció la segunda situación de novedad, por orden de la señora oficial y una vez escuchado la versión del ciudadano la cual generaba credibilidad, fue trasladado al segundo piso a la oficina de ella donde ella informa a sus superiores y solicita unidad investigativa para recepcionar queja, querrela o denuncia, debo informar que verificado el libro de registro de ingreso a los pabellones este señor aparece relacionado con el nombre de Brayan _Roldan. y que fue trasladado por la patrulla de Santa Fe. libro que fue diligenciado por el señor patrullero Nuñez,— pero verificando el formato aparece el nombre real de este ciudadano correspondiendo a Miguel Ángel y que fue trasladado por una unidad de transmilenio y que su ingreso

a la UPJ: fue a las 19:15 horas, así mismo el formato a que hago referencia y que inicialmente solicite en reiteradas ocasiones al patrullero Núñez y a la intendente jefe de turno Señor It redondo, por lo cual solicite al Lt Caicedo aportar todos los formatos de ingreso en busca del formato que manifestó a la señora oficial haberlo encontrado separado de los demás y en el último vagón y debajo de unos libros

PREGUNTADO diga al despacho si usted sabe como fue la manera por la cual la señora Capitán se entera de la novedad con personal en el baño de las instalaciones

CONTESTO: me manifestó mi capitán ella me dijo que baja de su oficina y se percató de una situación para ella irregular dentro de los procesos que se manejan en la unidad visualizando dentro de los baños contiguos al centro médico al patrullero Núñez en compañía de un ciudadano en calidad de mujer no se atrevió a ingresar a fin de evitar otras situaciones y que de inmediatamente me informo lo que estaba pasando para que verificara

PREGUNTADO.: diga a este despacho si usted sabe cuál era el servicio que debía realizar para ese día el patrullero Nuñez Gómez así como el patrullero Ortiz Monaga

CONTESTO: los servicios son dispuestos por el jefe de turno que es la potestad que se le otorga para que maneje de su personal para el servicio, es así como verificada minuta de vigilancia para tercer turno de ese día aparecen referenciados como control de elementos el patrullero Ortiz y como custodia de retenidos al patrullero Núñez las funciones que enmarcan estos puestos de facción están pre escritas en el manual de funciones y así mismo en la concertación de la gestión, es de anotar que el jefe de turno y según situación que se llegue a presentar podrá ordenar que el policial se traslade o apoye o punto de facción previo a la respectiva anotación en el libro de jefe de turno que para este caso ellos manejan—

PREGUNTADO: diga al despacho si la unidad que se encuentra de recepción de elementos como debe ejercer esa función , así mismo si esta persona es la que ejerce el registro personal

CONTESTO: el funcionario que recibe elemento lo hace una vez ingresa el ciudadano con medida y debe recibirle todos los elemento que sean de valor y se le pregunta al ciudadano para que los entregue, radicando los y custodiándolos. , dependiendo la necesidad que el jefe de turno pueda presentar en el servicio el dispondrá la ubicación de su personal previo a la anotación en el libro de jefe de turno que esta creado para tal fin, PREGUNTADO, conforme a-la situación de la entrega de elementos y el registros que realizo el Patrullero ORTIZ MONAGA, diga al despacho si esta situación es normal en los procedimientos de la UPJ, CONTESTO: las funciones están estandarizadas lo primero es enrolar marcar y pasar los elemento para custodia. y luego de esto es trasladado a la sala de requisita, para que otro funcionario ejerza esa actividad, diferente es que una vez recepcionado los elemento y mediante la orden del jefe de turno se ordene al de recepción de elemento realizar el procedimiento de registro a persona.

PREGUNTADO.: diga frente al registro efectuado que fue lo que manifestó el ciudadano concretamente frente a su bienes

CONTESTO: que le faltaba plata en el registro doscientos cincuenta mil pesos 250 000, esto cuando estaba el señor Ortiz Monaga y posteriormente cien mil pesos 100.000. Aue posteriormente le fueron regresados por el patrullero Núñez cuando lo regreso a la celda una vez le dije al ciudadano que ya no salia

PREGUNTADO: diga al despacho si el ciudadano le manifestó que Cantidad de dinero portaba

CONTESTO: no recuerdo bien si era 1.200.000 0 2.000.000 millones, y él me decía que tenia el comprobante de la plata que tenia

PREGUNTADO: Frente a la manifestación suya que el señor le manifestó que el patrullero Nuñez le dijo que dijera el nombre de Brayan roldan diga a este despacho con qué fin el institucional actuó de esta manera

CONTESTO: al preguntarle al ciudadano quien manifestó llamarse Brayan Roldan y que a la postre verificados formatos no coincidían nombres más aun la hora de ingreso porque el ciudadano con cualquiera de los dos nombre no debería a salir porque acababa de llegar y el cese de medida para ese caso se cumpliría a las 06:00 horas del día siguiente, supongo que el patrullero le dijo al señor que dijera ese nombre para salir a las 20:00 horas, y supongo que el policial quería una contraprestación por esta situación conforme lo dijo el ciudadano.

PREGUNTADO diga a este despacho quien era el responsable o la persona que recibió el formato de ingreso a la UPJ; pregunta conforme usted manifestó que no aparecía el formato de conducción del ciudadano.

CONTESTO: Primero recibe el formato el señor de recepción de

conducidos. que para ese día estaba el señor Intendente Caicedo, y el segundo que recibe los formatos es el señor control pabellones que 'para ese día era el patrullero NÚÑEZ v PREGUNTADO. diga al despacho si el señor Miguel Ángel. me manifestó a usted que hubiera una persona testigo de la entrega del dinero CONTESTO: según lo que manifestó el ciudadano es que cuando lo estaban requisando habían dos uniformados mas realizando la misma actividad, que presumo que se trataba del patrullero DIAZ PEREIRA, PREGUNTADO. diga al despacho si el ciudadano le mostro a usted el dinero que portaba, CONTESTO: No EN ESTE MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE DA EL USO DE LA PALABRA AL SEÑOR PATRULLERO JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA , PARA QUE SI ES SU DESEO HAGA USO DE SU DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN CONTESTO: si tengo PREGUNTADO diga al despacho si usted estuvo presente al momento en el que ingreso el ciudadano. CONTESTO: no PREGUNTADO: diga al despacho que personas se encuentran al momento del ingreso del ciudadano a las instalaciones CONTESTO: se entiende que el ingreso debe estar el jefe de turno el de recepción de conducidos, el de elemento y ministerio publico , no obstante debo decir que también puede ser que el jefe de turno puede estar verificando los procesos y procedimientos en las instalaciones como lo hace también el ministerio público, mas aun cuando yo inicialmente también comente que me encontraba en la oficina haciendo actividades administrativas. PREGUNTADO: Diga si usted sabe cuántas personas pasaron para la requisa. CONTESTO: no PREGUNTADO: diga al despacho si el ciudadano le manifestó a usted que yo le había hurtado el dinero o que solo le hacia falta CONTESTO: el me dijo que le entrego la chaqueta al patrullero Ortiz, donde estaba el dinero y así mismo que cuando se la devolvió le hacia falta 250.000 pesos. Por lo cual le hizo el reclamo al patrullero PREGUNTADO: diga al despacho si usted ha tenido quejas o conocimientos similares a los acontecidos sobre mi CONTESTO: NO, hay quejas en fechas y en tiempos diferentes que dan a conocer situaciones no propias del servicio, quejas que en su momento señalan policiales y que se han dado tramite a la oficina de atención al ciudadano y estas a otras instancia pero no puedo asegura a la fecha situación similar que referencie al policial Ortiz PREGUNTADO: diga si usted tiene prueba alguna del delito y conducta disciplinaria que se me endilga. CONTESTO: no solo la manifestación del ciudadano e irregularidades en el servicio en el procedimiento efectuado las características de la situación presentada PREGUNTADO. Diga al despacho si usted tiene conocimiento si la señora capitán coacciono, favoreció al ciudadano para que manifestara sobre las conductas que se nos endilgan CONTESTO: desconozco, pero el comandante tiene la facultad de indagar sobre las situaciones que presuntamente sean irregulares. PREGUNTADO: No tengo más preguntas. ”²⁸(Negrillas y subrayas del Despacho).

Como se pone en evidencia en la declaración transcrita, el Suboficial descubrió al señor Miguel Ángel Pulido Molano, en los baños de la UPJ y no en las celdas a donde lo condujo inicialmente el accionante. Afirma el declarante que el señor Pulido le indicó al preguntarle sobre el nombre, que se llamaba Brayan Roldan, persona que supuestamente ya iba a salir de la UPJ, nombre que le fue suministrado presuntamente por el otro policía investigado en el mismo proceso disciplinario de nombre Jhon Fredy Núñez Gómez, a quien el quejoso supuestamente le dio dinero para que lo dejara en libertad.

Se destaca de esta declaración para el caso de autos, que se afirma, primero que dicho Sargento no presenció la requisa en la que presuntamente se perdieron los \$250.000, tampoco es testigo del ingreso del ciudadano a la UPJ, ni que aquel manifestó al inicio que portaba dinero y afirmó que es el Jefe de turno el encargado de distribuir su personal en las funciones que debe adelantar, por lo que es normal que ocurra que quien recepciona bienes al ingreso de los conducidos

²⁸ Archiv o Digital No. 15 páginas 104 a 108.

también los requiese pero ese cambio de funciones debe ser registrado en el libro respectivo, lo que en este caso no ocurrió, sin embargo, el Jefe de Turno sí ratificó la orden dada al accionante de efectuar la requisa y le resta entonces grado de sospecha en ese actuar, porque se encontraba en cumplimiento de un deber al requisar al quejoso y se reitera, sin que se evidencie con claridad que en tal procedimiento se produjo un extravío de dinero y menos que este hecho lo haya causado el investigado.

Estas pruebas ponen en evidencia que no existe ningún testigo que de cuenta que el señor Miguel Ángel Pulido Molano, al entrar a la UPJ portaba \$1'200.000 y que después de la requisa solo tenía en su poder sólo la suma de \$950.000 y tampoco puede corroborarse que el accionante Jhon Alexander Ortiz Monaga, tomó dicha suma de dinero, ni siquiera la víctima puede corroborar que vio a ese policial tomar esa cantidad, por lo que no podía concluirse con absoluta certeza que ello ocurrió como en efecto lo hicieron los funcionarios disciplinarios de instancia, lo que pone en evidencia que en efecto la prueba no fue debidamente valorada.

Es importante resaltar en este punto, que cuando se rinde un informe en el que se indica todo lo que denuncia un ciudadano, la autoridad competente tiene el deber de investigar si la conducta típica enrostrada ocurrió y no tomar tal documento como prueba determinante de la ocurrencia del hecho.

A lo anterior se añade que los investigadores disciplinarios acudieron a la prueba indiciaria para tener por demostrado el hurto del dinero por parte del patrullero Jhon Alexander Ortiz Monaga, sobre lo que debe señalarse que si bien el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, establece que se puede acudir a los indicios esto solo puede aplicarse una vez valoradas todas las pruebas practicadas y haciendo uso de las reglas de la sana crítica.

Para el uso de los indicios en materia disciplinaria, el Consejo de Estado ha precisado:

“En cuanto a la prueba indiciaria, debe resaltarse que el Consejo de Estado, manifestó que «El indicio es medio probatorio indirecto porque a partir de la prueba de un hecho indirecto llamado "indicador" se infiere o deduce, lógicamente, el hecho directo, llamado "indicado"»²⁹.

La jurisprudencia determinó como elementos de la prueba indiciaria, los siguientes: (i) el hecho indicador debe estar probado; (ii) de un hecho base se infiere otro; (iii) para desvirtuarse la presunción, los indicios deben estar plenamente probados; y (iv) debe existir un razonamiento que demuestra cómo partiendo del indicio probado, el implicado realizó la conducta irregular.³⁰.

Por su parte, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, son medios de prueba la confesión, el testimonio, documentos, entre otros, añadiendo en tal sentido que los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

²⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2001, magistrada ponente: María Elena Giraldo Gómez.

³⁰ Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, sentencia de 1 de noviembre de 2001, consejero ponente: Alberto Arango Mantilla.

*Así, debe precisarse que para probar los supuestos fácticos antes mencionados, basta con el testimonio de la víctima, que se analiza a la luz de la sana crítica, en conjunto con el material probatorio allegado, para determinar su validez.*³¹

En sentencia más reciente, la Alta Corporación, reiteró que: *“En efecto, el legislador ha previsto en el inciso 2 del artículo 130 de la Ley 734 de 2002 que los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas siguiendo los principios de la sana crítica y a su turno la jurisprudencia constitucional, en la sentencia C-102 de 2005 define el indicio como «un medio de prueba, en el que, demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado».*³² ³³

De la jurisprudencia citada se colige, que es perfectamente admisible en materia disciplinaria la prueba indiciaria y que se acude a ella una vez valoradas las pruebas practicadas al interior de la actuación disciplinaria.

No obstante, en este caso, este juzgado considera que no se dio cumplimiento a las reglas establecidas, pues no se probó fehacientemente un hecho que soporte el indicio de la comisión de la conducta por parte del accionante. En efecto, se indicó en los fallos disciplinarios, que el demandante se negó deliberadamente a efectuar el registro del dinero que portaba el señor Miguel Ángel Pulido Molano, pero no se convocó a quienes se encontraban en el momento de la recepción de conducidos, salvo al Jefe de Turno, quien presenció el procedimiento y advirtió que tal ciudadano no ofreció guardar un dinero, también se le reprochó al demandante la pérdida de los formularios de conducción del quejoso, sin que se haya probado si tuvo que ver con su extravío momentáneo.

Vale la pena señalar que en materia disciplinaria, el deber del investigador va mucho más allá de verificar que la conducta que se endilga exista, sino que debe observar si está debidamente demostrada su ocurrencia, como lo regulaba el artículo 129 de la Ley 734 de 2002³⁴, antes de la derogatoria que trajo consigo la Ley 1952 de 2019, valoración que se echa de menos en el proceso disciplinario estudiado.

De conformidad con todo lo expuesto, para el presente caso adquiere relevancia la presunción de inocencia pues es carga del Estado desvirtuarla, en este caso por medio del investigador disciplinario, no obstante, en este caso no se verifica de manera irrefutable la comisión de un delito de hurto, pues las pruebas recaudadas en la investigación no dan certeza de si el investigado se apropió de los bienes que se indica fueron hurtados. Así entonces, si bien el hurto pudo haberse advertido, no se logró establecer son lugar a dudas que éste hubiera sido perpetrado por el demandante.

³¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de abril de 2020 con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2016-01884-01 (4486-18). **Las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

³² M.P. Alberto Beltrán Sierra

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 8 de julio de 2021 con ponencia del Consejero Dr. César Palomino Cortes dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2016-03325-01 (4935-17). **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

³⁴ **“ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>** El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.”

En suma, el Despacho estima que en el presente caso no hay prueba contundente y ni siquiera una indiciaria que sugiera que el demandante haya incurrido en un hurto al interior de la UPJ, ni tampoco de que el señor Miguel Ángel Pulido Moreno perdió al interior de esta Unidad la suma de \$250.000 al momento de la requisa, por lo que en esa medida los actos administrativos atacados, se encuentran viciados de nulidad por indebida valoración de la prueba.

3.3. Falsa motivación.

En torno al cargo de nulidad por la causa de falsa motivación el Consejo de Estado ha precisado que: *"...los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida, llamado falsa motivación...."*³⁵.

Al respecto, sin que se requiera ahondar en muchas consideraciones debe señalarse que con base en lo expuesto sobre la indebida valoración de las pruebas, se encuentra demostrado este cargo de nulidad pues la sanción impuesta al demandante se fundó en la existencia de un hecho ilícito que no resultó debida y suficientemente probado, con lo cual se establecieron consecuencias en contra del accionante que afectaron su carrera policial.

Por lo tanto, este cargo se encuentra probado, lo que conjuntamente con la indebida valoración probatoria y la falta de decreto de pruebas oportuna y legalmente pedidas, conducen a la nulidad de los fallos disciplinarios de primera instancia de fecha 4 de mayo de 2017, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número Cuatro de la Policía Metropolitana de Bogotá y la providencia de segunda instancia de fecha 22 de diciembre de 2017, proferida por el inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, únicamente en lo que respecta al demandante Patrullero JHON ALEXANDER ORTIZ MONAGA, conforme con lo expuesto.

4. Condena

La nulidad necesariamente conduce al reintegro del accionante a la Policía Nacional, en el grado que desempeñaba sin solución de continuidad y con el consecuente reconocimiento de emolumentos y demás prestaciones dejadas de percibir sin solución de continuidad.

Para efectos del restablecimiento del derecho se tiene que en este caso no es aplicable las limitantes establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015, porque no puede equiparse la carrera en la Policía Nacional con el ejercicio de cargos en provisionalidad en distintas entidades del

³⁵ Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia del 25 de noviembre de 2021 con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez dentro del expediente No. 19001-23-33-000-2016-00338-01 (1931-20). Esta sentencia es reiteradora de línea jurisprudencial.

Estado, ya que al respecto el Consejo de Estado, incluso en materia disciplinaria en la que se ordena el reintegro ha precisado lo siguiente:

“3.8.1 Reintegro al empleo. Solicita el accionante que se condene a la Policía Nacional a que lo reintegre «al grado que ostentaba al momento de su retiro o a otro de mayor categoría», sin solución de continuidad; a lo cual la Sala accederá.

Lo anterior, en aplicación del concepto de restablecimiento del derecho, en el sentido de que se ordena el reintegro de un servidor público con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta el efectivo reintegro, como ficción de que las cosas vuelven a su estado anterior, esto es, como si durante el tiempo en que se estuvo cesante, se hubiese prestado el servicio y devengado el salario.

Lo dicho no desconoce que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-053 de 2015, estudió acciones de tutela contra sentencias judiciales, relacionadas con el ejercicio de la facultad discrecional de retiro de miembros activos de la fuerza pública, específicamente de la Policía Nacional.

La Corte señaló, como precedente, que los actos discrecionales de retiro de miembros de la Policía deben ser motivados y que, en estos casos, el juez de lo contencioso-administrativo debía declarar la nulidad del acto administrativo y ordenar el restablecimiento del derecho bajo los lineamientos previstos en la sentencia SU-556 de 2014, esto es, que la «indemnización» para los asuntos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe tener un tope, así:

*[...] Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario [...]** (negrilla fuera de texto).*

En otras palabras, esa Corporación, sin carga argumentativa alguna y sin fijar las reglas pertinentes, extendió los denominados «topes indemnizatorios» para los servidores públicos provisionales a los miembros de la fuerza pública, que fueran retirados del servicio activo en ejercicio de la facultad discrecional, y de esta forma limitó su restablecimiento del derecho.

Se insiste, no es dable equiparar el retiro discrecional de los miembros de la Policía Nacional con la declaratoria de insubsistencia de los empleados vinculados en provisionalidad, dadas las particularidades del primero, tales como: (i) el ingreso al servicio de los policiales se produce después de superar un curso de formación para tal fin, que incluye variadas pruebas para acreditar su idoneidad, lo cual se relaciona más con un procedimiento meritocrático propio de los empleados de carrera que, con una vinculación provisional; y (ii) los policiales se encuentran sujetos a un régimen especial de carrera, ascenso y retiro del servicio.

En ese orden de ideas, acreditada la inexistencia de identidad entre el ingreso a la carrera policial y la vinculación provisional de los empleados públicos, la falta de justificación de la aplicación de la extensión de la limitación de la indemnización mencionada en precedencia a los miembros de la institución policial; y lo inicuo del argumento de pretender que el ciudadano le sea impuesta una carga consistente en

responder patrimonialmente a través de la disminución de las sumas derivadas de una condena económica por cualquier dilación procesal en el trámite de su contención que supere los 24 meses autorizados como «indemnización», por la Corte Constitucional (tal como acertadamente lo plantea el salvamento de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado de la sentencia de unificación pluricitada), conduce inexorablemente a que la sentencia SU-053 de 2015 en este caso sea inaplicable.

Corolario de lo anterior, esta Sala de decisión opta por mantener el precedente de la sala plena, porque estamos ante una decisión del Consejo de Estado que es el tribunal de cierre en materia de lo contencioso-administrativo y, además, porque carece de motivación la limitación de los topes; como ya se explicó, la Corte simplemente extendió una limitación de otra clase de empleados (provisionales) a los escalafonados en las fuerzas militares y de policía³⁶.

Lo antes indicado porque el artículo 270 del CPACA prevé como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya dictado el Consejo de Estado por importancia jurídica, trascendencia económica o social, por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, las que decidan los recursos extraordinarios y las que tengan relación con el mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Las sentencias de unificación contienen reglas que pasan a integrar el ordenamiento jurídico, porque en su función de interpretación de la ley es de carácter y aplicación obligatoria y vinculante³⁷.

En el asunto sujeto a examen, se tiene que el uniformado ingresó al escalafón policial el 16 de enero de 2012 (f. 250, c. 2) y fue retirado del servicio por destitución, sin que se le demostraran los cargos disciplinarios imputados, por ende, resulta procedente, en materia de restablecimiento del derecho, ordenar su reintegro y el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta el efectivo reintegro, y también se ordenará que las sumas reconocidas sean indexadas, para que las cosas vuelvan a su estado anterior.”³⁸

Aplicando las consideraciones precedentes al presente caso, la condena a los salarios y demás emolumentos que debió devengar el demandante en servicio opera a partir del 21 de enero de 2018, día siguiente a la notificación del acto administrativo del retiro hasta que se produzca el reintegro.

Para el reconocimiento de los dineros retenidos con ocasión a la sana que arroje el reajuste que se ordenará, las mismas se reconocerán indexadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la fórmula basada en IPC que maneja esta jurisdicción:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

³⁶ Así lo ha ordenado esta sección segunda, subsección A. Cfr. sentencia de 22 de marzo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00548-00, fallo de 28 de septiembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2018-00548-00, entre otras.

³⁷ La Corte Constitucional, en sentencia C-818 de 1 de noviembre de 2011, señaló que las decisiones de las autoridades judiciales de cierre, como el Consejo de Estado, son vinculantes, porque emanan de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, de manera que su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, se identifican por su permanencia, identidad, carácter vinculante y obligatorio.

³⁸ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 7 de abril de 2022, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del expediente No. 19001-23-33-000-2015-00437-01 (1098-2020). **Las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento en su sueldo básico, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causó el salario retenido.

En el mismo sentido se ordenará el levantamiento de cualquiera anotación u antecedente, para lo cual la entidad demandada deberá oficiar a todas las entidades que manejen esa base de datos.

5. Conclusión

Puestas así las cosas, se advierte que prospera esta acción y debe decirse que la falta en la forma fue imputada, no encontró respaldo probatorio en el caso estudiado, pero tampoco está demostrado que la falta no existió, por lo tanto se aplica el principio indubio pro disciplinario, es decir, ante la falta de certeza de la existencia no se le podía sancionar.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de los fallos de primera instancia 4 de mayo de 2017, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número Cuatro de la Policía Metropolitana de Bogotá y la providencia de segunda instancia de fecha 22 de diciembre de 2017, proferida por el inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro del proceso disciplinario seguido en contra del accionante Jhon Alexander Ortiz Monaga y otro, bajo la radicación No. COPE4-2015-61.

Se negará entonces la excepción de mérito de *“acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia”*, conforme con lo expuesto.

6. Costas

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe y también porque el demandante acudió a la jurisdicción amparado en el derecho de contradicción. Además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 numeral 8º del C.G. del P.

Bajo las consideraciones que anteceden, **el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito de *“acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia”*, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** y respecto del aquí demandante de los **fallos de primera instancia 4 de mayo de**

2017, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número Cuatro de la Policía Metropolitana de Bogotá y la providencia de segunda instancia de fecha 22 de diciembre de 2017, proferida por el inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro del proceso disciplinario seguido en contra del accionante Jhon Alexander Ortiz Monaga y otro, bajo la radicación No. COPE4-2015-61

TERCERO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a lo siguiente:

- a. **Reintegrar** al demandante **Jhon Alexander Ortiz Monaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.112.643 a la Policía Nacional como Uniformado en grado que venía ejerciendo antes del retiro de la institución, conservando la antigüedad y sin solución de continuidad.
- b. **Pagar** al demandante todas las sumas de dineros que hubiera devengado por concepto de salarios y demás emolumentos a que tendría derecho a partir del 21 de enero de 2018, día siguiente a la notificación del acto de retiro hasta que se verifique el reintegro.
- c. **Reconocer** los valores anteriormente descritos indexados conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento en su sueldo básico, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causó el salario retenido.

c) **Ordenar** a la entidad demanda el retiro de toda anotación sobre antecedente disciplinario del accionante asociado con los fallos aquí estudiados. Igualmente deberá librar los oficios pertinentes para que la Procuraduría y demás entidades, que administren la base de datos disciplinarios efectúen el retiro de la anotación respectiva.

- CUARTO:** **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** Sin condenas en costas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.
- SEXTO:** En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236611d735153fc59f029eaa68316f27b376b8541e0c8034908c9373c97ef723**

Documento generado en 28/04/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>